

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Ramírez Ospina
Demandado	INMPO S.A.
Radicado	110013103 008 2021 00175 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 06 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó la demanda, por indebida subsanación.

Sea preciso advertir que, esta Magistratura tuvo conocimiento del presente radicado el 22 de septiembre de 2023 en atención a la revisión que viene realizando la secretaría de esta Corporación a los correos electrónicos; por lo que, previa verificación de la falta de direccionamiento oportuno del asunto al correo de este despacho se solicitó el 02 de octubre de 2023, el dejar la constancia respectiva¹ y proceder a darle curso a la alzada.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Carlos Ramírez Ospina radicó demanda ejecutiva en contra de INMPO S.A.², para el recaudo de \$180.000.000,00, con fundamento en el acta de

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 04.

² Expediente de primera instancia, archivo 001.

asamblea extraordinaria del 15 de mayo de 2011, reconocida por el representante legal de la ejecutada en interrogatorio de parte con exhibición de documentos el 12 de noviembre de 2020.

2. En auto del 21 de junio de 2021³, el *a quo* dispuso inadmitir la demanda en aras de que se aportara “*copia de la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado con exhibición de documentos adelantada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020-148.*”

3. El 06 de agosto de 2021, al entrar el estrado judicial a verificar el cumplimiento de lo señalado en anterior, procedió a rechazar la demanda al no haber aportado el extremo copia de los videos requeridos.

Lo anterior, bajo la claridad de que “*aunque en correo remitido a esta sede judicial el 29 de junio de la presente anualidad se anunció que se aportarían dichos videos en 5 archivos rar, al consultar el link de aquellos videos aparece como resultado que «El archivo que solicitaste no existe.»*, situación que fue informada en el acuso de recibo remitido por el personal de este juzgado y en el que se le advirtió al remitente que «*[los archivos anexos como (5) videos. ar, ninguno aperturo para su incorporacion al expediente]*»” (sic).

4. El interesado, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, para lo que señaló que, las grabaciones involucradas fueron compartidas por conducto de enlace “*Dropbox*” desde el correo electrónico jaime.bravocontreras@gmail.com; por lo que, era suficiente con ingresar a este para su apreciación.

Acotó que, el 30 de junio recibió un correo del juzgado de primera instancia en el que se indicaba que, ninguno de los videos aperturó para su incorporación al expediente; ante lo cual, el 05 de julio de 2021 se petitionó fuera informado si “*se había recibido el enlace de Dropbox*”; sin embargo, la respuesta fue la misma dada en anterior, consistente en que, los archivos no aperturaban, mas no, que no

³ Ibidem, archivo 005.

⁴ Ibidem, archivo 011.

existieran.

Explicó que, copia del mensaje que contenía el vínculo a Dropbox, fue enviado al correo jaime.bravocontreras@gmail.com; a efectos de constatar la validez y utilidad, mismo que permitió el acceso.

5. En decisión del 05 de noviembre de 2020⁵ se ordenó mantener incólume la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Para ello, se explicó que, con el escrito de subsanación a la demanda se acercó un correo que contiene cinco archivos en formato “.rar” sin ser posible su apertura “*tal como fue advertido por el escribiente Luis Manuel Pajoy en el acuse de recibido*”, sin constar en la trazabilidad del correo, que se hubiera direccionado al buzón institucional del juzgado, por lo que, no se logró acreditar un título ejecutivo con el pleno de requisitos.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en establecer si la demanda fue subsanada en adecuada forma y como consecuencia de ello, debió o no efectuarse el rechazo del medio tuitivo. Desde ahora se advierte que la decisión será confirmada.

2. Sea preciso aclarar que, el tema abordado resulta apelable dada la naturaleza del proceso y por disposición del numeral 5, del artículo 321 del Código General del Proceso, que enuncia como susceptible de alzada el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”

3. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto

⁵ Ibidem, archivo 013.

prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

4. En el presente caso, el título traído a recaudo es una decisión judicial que atañe a una prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos efectuada el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a la que se le atribuyó contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de INMPO S.A., y a favor de Luis Carlos Ramírez Ospina. Al respecto se avizora que:

4.1. El acta de la celebración de tal diligencia no da cuenta por entero de lo sucedido durante su realización, puesto que, solo reseña los datos de la extraprocesal y que⁶:

“1. Se aporta el Acta N° 002 del 2011 Asamblea General extraordinaria de accionistas de la sociedad INMPO S.A.

2. Se practicó el interrogatorio de parte al señor Jorge Orlando García Durán, quien funge como Representante Legal de INMPO S.A., quedando de esta manera agotado el objeto de la audiencia.”

Ahora, la acreencia que se indica allí comprendida solo puede conocerse, al tener acceso al medio magnético que reproduzca lo acontecido en la vista pública en que tuvo lugar para poder determinar los alcances y particularidades del documento y si, en efecto, presta mérito ejecutivo.

De lo anterior se colige que, la grabación insistida es necesaria para la orden de pago; de cumplirse, además, con los restantes requisitos que involucra el artículo 422 del Código General del Proceso.

4.2. Al inadmitirse la demanda, el único reparo a subsanar consistió en que,

⁶ Ibidem, archivo 001, página 20.

se aportara una “copia de la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado con exhibición de documentos adelantada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020- 148.”⁷ Sin embargo, la judicatura no logró tener acceso a los videos en formato “.rar”, lo que por contera llevó al rechazo.

Tal como se expuso al desatarse el recurso de reposición el 05 de noviembre de 2021, obra un correo de respuesta direccionado por el escribiente del juzgado al abogado el “30/06/2021 2:48 PM”, en el que subraya que ninguno de los archivos aperturó para su incorporación al expediente⁸.

Adicional, también hay un mensaje del “7/07/2021 8:42 AM” mediante el cual, nuevamente el escribiente iteró que, los archivos no lograron ser abiertos⁹; esta vez, al indagarse por el profesional del derecho si, se había recibido el enlace de “Dropbox”.

Al radicarse el medio de reposición y en subsidio apelación se trajo una captura que indica que la judicatura, a través del correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co contaba con acceso a la “grabación audiencia de interrogatorio de parte prueba anticipada.mp4”; sin acreditarse de forma diáfana que ese vínculo se hubiera compartido con la primera instancia el 29 de junio de 2021¹⁰.

5. Visto lo anterior, se concluye que, le asistió razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago rogado, puesto que, no se respaldó de manera diáfana que el archivo (grabación) que contiene la obligación que se pretende cobrar repose al interior del plenario, o que, deba obrar allí; situación hipotética que se daría en el caso en que, por falta atribuible al juzgado no se hubiera dado su inserción en el expediente digital; empero, ello no fue así.

La información arrimada únicamente permite verificar que no se pudo

⁷ Ibidem, archivo 005.

⁸ Ibidem, archivo 006.

⁹ Ibidem, archivo 008.

¹⁰ Ibidem, archivo 011.

acceder a los antedichos archivos “.rar” y que, el correo de “Dropbox” no cuenta con “registro de recepción”. Nótese que, esto último era lo que le correspondía demostrar al censor, para poder afirmarse que había cumplido con la carga de subsanación y en ese orden, al juez ya no le hubiera sido dable fundar el rechazo sobre tal causal.

6. Lo dicho es suficiente para llegar a la conclusión que en el de marras hay una ausencia total de un documento que en los términos de los artículos 243 y 422 del estatuto procesal civil pueda ser considerado con mérito ejecutivo y, por consiguiente, debe conservarse el pronunciamiento rebatido, sin condena en costas al no evidenciarse su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. No condenar en costas al ejecutante, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67020ff37020ad720769e724cf40e9fc1b552dd9bc84f94327b987db165a9a**

Documento generado en 19/10/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300820220036801
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Constructora Solé S.A.S.

1. El apoderado de la demandante Alianza Fiduciaria S.A., presentó solicitud el 3 de octubre de los corrientes, denominado “*Petición de rechazo del recurso de apelación de la demandada*”, con el fin de que el Despacho se pronuncie “... *sobre la inviabilidad o viabilidad del recurso que no interpuso en tiempo*”, toda vez que dijo “*El escrito lo radiqué en Juzgado de Conocimiento y en el mismo solicité que si la Juez había perdido competencia para atenderlo, le pedía al Honorable Tribunal se pronunciara sobre el mismo, asunto que no ocurrió.*”; sin embargo, esta Corporación no concedió tal mecanismo, lo que hace improcedente su petición.

En gracias de discusión, se le pone de presente al memorialista que los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, son para precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (inc. 2°, num. 3, art. 3° CGP); lo que torna extemporáneo lo solicitado, pues dicha inconformidad debió ser planteada en la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 322 *ib.*

Por lo demás, es de precisar que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹.

¹ Ver Sentencias SU418 de 2019 y STL7317-2021, STL-11190-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras.

2. En este asunto las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 27 de septiembre del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que los recurrentes no sustentaron las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 28 de septiembre de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, o manifestar si se tenía como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, como los recurrentes guardaron silencio dentro del término otorgado, se declarará desierto el recurso propuesto;

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

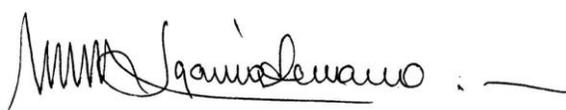
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(008-2022-00368-01)

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5cf8dafa14a06438a732aead9c38b4c2d1ef0cdb2d9ebb140574dcd8e583a0**

Documento generado en 19/10/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución
Demandante	Simón Rafael Vargas Acosta y otros
Demandado	Bingos Codere S.A.
Radicado	110013103 010 2018 00442 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolución de expediente al juzgado de primera instancia

Asunto

Encontrándose el radicado de la referencia para desatar el recurso de queja promovido contra la decisión adoptada en audiencia el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que negó dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia¹; se ausulta que este asunto fue terminado al haberse transado por los extremos el total de condenas impuestas, tal como indica el auto del 13 de diciembre de 2021².

Sea preciso aclarar que, el suscrito magistrado tomó posesión en este despacho el 18 de agosto de 2021, sin haber recibido dentro de los pendientes el trámite que se aborda, mismo del que tuvo conocimiento a partir del informe de “*depuración de procesos activos*” del 25 de septiembre de 2023, tal como se indicó a la secretaría en correo electrónico del 02 de octubre del año avante, en el que se petitionó dejar la constancia respectiva al interior del cuaderno de segunda instancia.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 07.

² Ibidem, archivo 14.

Consideraciones

En el aludido proveído de terminación dictado por el funcionario de primer grado (del 13 de diciembre de 2021) se indicó que, ante la culminación del proceso, se ordenaba el archivo; por lo que se tiene que, no quedó trámite pendiente³; en los siguientes términos:

“Del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta que la Constructora Silma Ltda. en Reorganización hizo entrega de los inmuebles que eran objeto de Litis, quedando así transigidas en su totalidad las condenas que impusieron en sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, se agrega al plenario para que conste.

Ante tal manifestación, encuentra el Despacho que se dio estricto cumplimiento a la sentencia referenciada. Por ende; se procederá a archivarse las presentes diligencias.”

En tal cariz y al carácter de cosa juzgada que confiere dicho pronunciamiento al plenario; se impone, ante el vacío en el que se caería con su conocimiento, abstenerse esta Sala Unitaria de desatar el medio de impugnación y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver de fondo el recurso de queja contra la decisión que no dio trámite a la apelación, emitida en audiencia el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones atrás expuestas.

Segundo: Devolver la actuación a la autoridad de origen, para lo que corresponda.

³ Ibidem, carpeta 13 y archivo 14.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c89edbf8b445117a35acff2855a857ed4f7fbb1bd919ab991551e93d6ec7**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flexa Ingeniería y Representaciones S.A.
Demandado	CONCAY S.A.
Radicado	110013103 015 2018 00134 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitudes de nulidad

ASUNTO

Se pasa a resolver lo pertinente en atención a las solicitudes de nulidad impetradas por la sociedad ejecutada, fundadas en: *i*) la pérdida de competencia de la segunda instancia para resolver de fondo y que considera configurada en su momento, y *ii*) la indebida notificación del auto del 07 de febrero de 2020, que citó a audiencia de sustentación y fallo.

ANTECEDENTES

1. En decisión del 29 de octubre de 2019 esta Corporación admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C¹.

¹ Cuaderno del Tribunal 001, página 13.

2. En auto del 07 de febrero de 2020 se señaló el 25 de febrero de 2020 a las 10:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo².

3. En sesión del 25 de febrero de 2020 fue declarada la deserción de la alzada, debido a la no concurrencia del apoderado del extremo impugnante, y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen³.

4. El 06 y 07 de julio de 2020 fueron solicitadas ante el primer grado las declaraciones de nulidad, promovidas en escrito separado, consistentes en: *i*) la pérdida de competencia de la segunda instancia para resolver de fondo⁴, y *ii*) la indebida notificación del auto del 07 de febrero de 2020⁵. Ambos escritos, referían como destinatario al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

5. Luego de distintos trámites ante el *a quo*⁶, el 11 de abril de 2023 se remitió el expediente a esta Corporación, y por secretaría, se dio el ingreso al despacho el 18 de agosto de 2023, para decidir lo pertinente⁷.

6. El 02 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado de las solicitudes de nulidad por el término de 03 días, y se ordenó que por secretaría se incorporara al expediente la copia del estado del 10 de febrero y de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020; que alude el peticionario⁸.

CONSIDERACIONES

1. Se pasan a resolver las solicitudes de nulidad promovidas por el extremo ejecutado en el asunto en referencia; para ello, se tiene:

1.1. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte

² Ibidem, página 15.

³ Ibidem, páginas 18 y 19; y grabación 08.

⁴ Cuaderno de primera instancia, archivo 02, páginas 176 a 191.

⁵ Ibidem, páginas 193 a 200.

⁶ Ibidem, páginas 220 a 251.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivos 04 y 05.

⁸ Ibidem, archivo 07.

Suprema de Justicia, ha precisado desde antaño, la postura que también es aplicable en el vigente Código General del Proceso:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...).⁹

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal sobre la convalidación de los actos:

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».¹⁰”

⁹ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC14449-2019. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

1.2. Sobre las nulidades que nos ocupan:

1.2.2. *La nulidad fundada en haber sobrepasado esta Corporación el término para fallar.*

a) Frente a ella se otea que, el extremo fundó la petición en que, el proceso se recibió ante la segunda instancia el 10 de junio de 2019, para conocer de la apelación de la sentencia, por lo que, al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, el 25 de febrero de 2020, ya se había sobrepasado el término legal fijado en el canon 121 *ejusdem* para emitir la correspondiente decisión, sin que este se hubiera prorrogado y, además, la parte que solicita la nulidad no ha realizado ninguna actuación que convalide ese vicio.

b) Al respecto encuentra este despacho que, la línea jurisprudencial que se ha trazado sobre la materia permite establecer que, la falta de competencia y la nulidad traídas por el artículo 121 en mención, son figuras disímiles; sin embargo, ambas deben ser alegadas y pueden convalidarse de no increparse su declaración; como ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹¹:

“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”

El Alto Tribunal también ha explicado los eventos de saneamiento de la pérdida de competencia y de la nulidad,¹² mismos que pueden convalidarse una vez rebasado el término para fallar, sin contarse con decisión de fondo:

“3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3377-2021. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC845-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.”

(Subraya de este Despacho)

c) Visto lo anterior, se tiene que, el ejecutado únicamente alegó la nulidad de lo actuado y “la remisión del expediente” al magistrado que sigue en turno con posterioridad al pronunciamiento que selló la instancia, esto es, el que declaró desierto el recurso de apelación por falta de asistencia a la audiencia respectiva de quien debía sustentarlo y por contera, cuando ya había fenecido la oportunidad para ello.

En tal cariz, su alegato surge extemporáneo y, por tanto, deberá rechazarse, puesto que, cualquier causal de nulidad o irregularidad que pudo presentarse quedó saneada, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136 de la codificación adjetiva civil¹³.

1.2.3. *La indebida notificación del auto del 07 de febrero de 2020 que convocó a audiencia de sustentación y fallo.*

a) Afirmó el interesado que: “[como] consta en el vídeo del audiencia del pasado 25

¹³ Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

de febrero de 2020, en el expediente del proceso no constaba de ninguna forma el registro del Estado que supuestamente notificaba la programación de dicha audiencia, pues el documento que reposaba dentro del expediente no estaba foliado en debida forma, razón por la cual no hay certeza alguna sobre la debida notificación del Auto que convocó a la audiencia del 327 del C.G.P. pero a pesar de haberse evidenciado ello, la audiencia se celebró, en abierta transgresión al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de mi representada.”¹⁴

b) El alegato álgido de esta causal recae en la indebida notificación de la decisión que convocó a audiencia, sentido que debe llevar a la nulidad de lo actuado en segunda instancia; sin embargo, no se detecta que el estrado judicial hubiera incurrido en la vulneración al debido proceso que itera el peticionario.

Para ello surge que, el alcance de la falta de numeración del legajo de segunda instancia de ningún modo refleja la falencia en la notificación por estado de la que se duele quien pretende beneficiarse; contrario, fue solo una apreciación que quedó en el registro de la audiencia, sin pasar de ahí, puesto que, resulta diáfano que el auto del 07 de febrero de 2020 obraba en el folio 10 y que había sido inserto en la publicación con efectos procesales.

Para profundizar en la futilidad de lo apreciado por el ejecutado, basta con volver sobre la información pedida a la secretaría en el auto del 02 de octubre de 2023:

(i) En la copia del estado nro. 21 del “10/02/2020”¹⁵, se halla enlistado el radicado de la referencia

Estado No 21						Página 4
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO
110013103044 201500944	02 Verbal	VICENTE LOPEZ VARGAS Y OTROS	NUEVA E.P.S. S.A.	07/02/2020		HILDA GONZALEZ NEIRA
110013103007 201800418	01 Verbal	SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S EN LIQUIDACION	ANA MARIA PAREDES IRAGORRI	07/02/2020		HILDA GONZALEZ NEIRA
110013103038 200400299	06 Divisorios	ABOGAR DE COLOMBIA LIMITADA	LUIS JESUS CAICEDO TORRES	07/02/2020		HILDA GONZALEZ NEIRA
110013103013 201800327	01 Ejecutivo Singular	MERCADERO DE PRODUCCION NACIONAL EN IMPORTADOS - MFRPRONI S.A.S	FUNDACION SALUD BOSQUE	07/02/2020		HILDA GONZALEZ NEIRA
110013103015 201800134	01 Ejecutivo Singular	FLEXA INGENIERIA Y REPRESENTACIONES S.A.	CONCAY S.A.	07/02/2020		HILDA GONZALEZ NEIRA
110013103010 201000594	02 Ordinario	NESTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA Y OTRO	TILSA AIDE OLAYA ESPITIA Y OTRAS	07/02/2020	7	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Captura de pantalla tomada de la copia del estado nro. 21 del 10 de febrero de

¹⁴ Cuaderno de primera instancia, archivo 02, página 195.

¹⁵ Cuaderno de segunda instancia, archivo 09, página 04.

2020.

Adicional, en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se evidencia para el rad. 11001310301520180013401 las anotaciones correspondientes, en especial, la del “2020-02-07” “autos de sustanciación” “[señala fecha y hora para audiencia de sustentación y fallo]”¹⁶; con fecha de registro de esa misma data:

2020-03-02	Devolución Juzgado Origen	Fecha Salida:02/03/2020,Oficio:861 Enviado a: - 015 - Civil - Circuito - Bogotá D.C.	2020-03-02
2020-02-25	Declara Desierto	AUDIENCIA ART. 327 CGP - DECLARA DESIERTA APELACION POR AUSENCIA DE REPAROS	2020-02-25
2020-02-07	Notificación por Estado	Actuación registrada el 07/02/2020 a las 15.00:47.	2020-02-10 2020-02-10 2020-02-07
2020-02-07	Autos de sustanciación	SEÑALA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO	2020-02-07
2019-11-06	Al Despacho		2019-11-06
2019-10-29	Notificación por Estado	Actuación registrada el 29/10/2019 a las 16.52:40.	2019-10-30 2019-10-30 2019-10-29
2019-10-29	Admite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	2019-10-29

Captura de pantalla tomada de la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

(ii) Lo argüido por la Magistrada Ponente Doctora Hilda González Neira en el curso de la audiencia de sustentación y fallo, el 25 de febrero de 2020, como motivación para tener por desierto el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, ante la inasistencia del censor; ámbito en el que se refirió al proveído que convocó a la diligencia: “adicionado a que el auto que señaló fecha para esta audiencia se encuentra ejecutoriado, visible al folio... folio sin folio... folio sigue 9, 10, después del 9 el 10; y notificado el 10 de febrero de 2020. Como anuncié debo declarar desierto el recurso formulado”¹⁷.

c) Lo anterior, despeja cualquier duda acerca de la debida publicidad y ejecutoria de la actuación que citó a la vista pública; a su vez, se torna patente que CONCA Y S.A., tuvo a su disposición los medios de enteramiento de la providencia que era de interés y, por tanto, no subsiste hasta hoy ningún reproche que sea atribuible a esta Corporación y menos, con la entidad que predica la solicitante para retrotraer lo rituado ante esta sede.

¹⁶ Rama Judicial. Consulta de Procesos Nacional Unificada. Consulta por radicado: <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹⁷ Cuaderno de segunda instancia, grabación 08, minutos 2:19 a 2:55.

2. Así las cosas, hay lugar a denegar las causales de nulidad planteadas por el ejecutado y a imponer la condena en costas, como direcciona el inciso segundo del numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso; las que, de conformidad con el numeral 8, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554, se tasarán en el mínimo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Denegar las solicitudes de nulidad formuladas por el apoderado de la parte ejecutada; conforme a las razones antes señaladas.

Segundo. Imponer condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el *a quo* en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2badfb13b574a1d3cf81eb5b1350d2dfbfcdc633ca074d2288797cb39d8f23**

Documento generado en 19/10/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-
DEMANDADO	Productos Familia S.A. y otros
RADICADO	110013103016- 2017 00108 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Ordena devolver expediente

1. Sometido el asunto en referencia a revisión se advierte que, según lo dicho por el juzgado de primera instancia, *“el 26 de octubre siguiente el apoderado de la demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., impetró solicitud de nulidad dirigida al Superior jerárquico por el traslado del recurso de apelación que estuvo en trámite, lo cual fue coadyuvado por CARTONES Y PAPELES DE RISARALDA S.A.”* y como consecuencia consideró que *“la solicitud de nulidad está dirigida a que se deje sin valor ni efecto lo resuelto por el Tribunal al momento de desatar la alzada, pues según el nulitante, no se corrió el traslado de la impugnación a los no apelantes, se hace necesario hacer la devolución del expediente para que el Superior resuelva sobre el particular y adopte las medidas que estime pertinentes”*¹.

Ahora, examinado el memorial contentivo de la nulidad² se tiene que la queja se erige sobre el supuesto que *“por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá se omitió acatar lo indicado en el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, en el sentido de correr traslado a la parte contraria de*

¹ Archivo 146AutoOrdenaRemitirTribunalNulidad. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta 09ExpedienteNulidad. CuadernoTribunal.

² Archivo 139 Ibidem

la sustentación del recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda, presentado por el apoderado del ICBF. Del mismo modo, procedió a remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá sin haber efectuado el traslado mencionado, transgrediendo el contenido de los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso”; y en consecuencia solicita “se declare la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (...) con posterioridad al auto de fecha 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ICBF frente a la providencia que rechazó la reforma a la demanda”.

2. Conforme lo anterior, es evidente que el vicio alegado tuvo su génesis, según lo manifiesta el memorialista, en la omisión que le enrostra al juzgado de primera instancia, por lo que debe ser este el que se pronuncie de manera inicial sobre la nulidad alegada, conforme el proceder estipulado en el Código General de Proceso, sin que sea admisible, pretermitir tal instancia.

3. En consecuencia, el suscrito Magistrado de la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **ordena devolver** el expediente al juzgado remitente a fin de que proceda conforme fue expuesto.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495d1ed9023500d5c76f465c5b10bfa98734b9511f31a6cc851ebee4182bfec**

Documento generado en 19/10/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Mary Erienid Parra López, Danober Hernández Parra, Diego Hernández Parra y Yenni Paola Hernández Parra
Demandados	Cristian Camilo Torres Dicelis (Desistido), Omar Nelson Becerra Mendoza y HDI Seguros S.A.
Radicado	110013103 018 2021 00240 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 20 y 27 de septiembre y 04 de octubre de 2023.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Los demandantes promovieron acción de responsabilidad civil extracontractual tendiente a las siguientes declaraciones: *i)* el accidente de tránsito ocurrido el 02 de febrero de 2018 en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TZW686, le causó la muerte a Eduardo Hernández Manso; *ii)* ese

¹ Cuaderno principal, archivo 001, páginas 77 a 97.

acontecimiento provocó perjuicios inmateriales a Mary Eriénid Parra López, esposa del fallecido y a sus hijos Danober Hernández Parra, Diego Hernández Parra y Yenni Paola Hernández Parra; *iii*) Cristian Camilo Torres Dicelis, como conductor; Omar Nelson Becerra Mendoza, como propietario; y HDI Seguros S.A., como aseguradora del vehículo involucrado, son directa, civil y extracontractualmente responsables del accidente y del pago de los perjuicios.

Consecuencia de lo anterior, solicitaron: *iv*) el pago solidario por concepto de daño moral, tasado en \$90.852.600 m/cte, para cada uno de los demandantes o lo que resulte probado; y *v*) la condena en costas a cargo de los demandados.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 02 de febrero de 2018 a las 4:05 horas, Cristian Camilo Torres Dicelis conducía el vehículo de placas TZW686 por la autopista Sur con carrera 4 nro. 1-48 en Soacha; momento en el que, Eduardo Hernández Manso se desplazaba como peatón y en el que, fue arrollado por el automotor, lo que le causó la muerte en el sitio del accidente.

2.2. Por tales hechos, actualmente se adelanta el proceso por el delito de homicidio culposo ante la Fiscalía 4 Seccional, Unidad Vida – Culposos – Soacha.

2.3. Los perjuicios ocasionados a la esposa e hijos del señor Hernández Manso como víctimas indirectas se estiman en 100 smlmv, para cada uno.

2.4. El 13 de octubre de 2020 se presentó reclamación ante la compañía HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), en la que se solicitó el pago de los perjuicios causados.

2.5. El 19 de octubre de 2020 la anterior emitió respuesta a través de la cual, objetó la solicitud indemnizatoria al no ser clara la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

2.6. El 11 de mayo de 2021 se emitió constancia de no acuerdo por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá.

3. Posición de la parte demandada

3.1. HDI Seguros S.A.², *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii)* se opuso a las pretensiones, y *iii)* formuló como excepciones de mérito: *i)* hecho o culpa exclusiva de la víctima; *ii)* compensación de culpas; *iii)* inexistencia de responsabilidad solidaria por parte de la compañía HDI Seguros S.A; *iv)* excesiva tasación del daño moral; *v)* deducible pactado; *vi)* sublímite de indemnización para el daño moral y los perjuicios a la vida de relación, *vii)* la póliza de seguro de automóviles - vehículos pesados de carga HDI No 4016075, opera en exceso; y *viii)* genérica.

3.2. En proveído del 28 de febrero de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a Cristian Camilo Torre Dicelis³.

3.3. En auto del 18 de julio de 2022 se tuvo por debidamente notificado a Omar Nelson Becerra Mendoza; igualmente, se indicó que, no fue contestada la demanda⁴. Adicional a ello, previo a la audiencia inicial, el codemandado asistió al proceso, a través de apoderado⁵.

4. La Sentencia de primera instancia⁶

En decisión del 18 de octubre de 2022 la juez de primer grado resolvió:

“[Primero: Declarar] no probadas las excepciones culpa exclusiva de la víctima y genéricas alegadas por la pasiva.

[Segundo: Declarar] civil y extracontractualmente responsable al señor [Omar Nelson Becerra Mendoza], propietario del vehículo con placas TZW 686 de los perjuicios morales causados a los aquí demandantes con ocasión de la muerte de [Eduardo Hernández Manso], en accidente de tránsito ocurrido el 02 de febrero de 2018 en la

² Ibidem, archivo 01, páginas 174 a 187.

³ Ibidem, archivo 01, páginas 301 y 302, y archivo 02.

⁴ Ibidem, archivo 04.

⁵ Ibidem, archivo 22.

⁶ Ibidem, archivos 037 y 38.

autopista sur Carrera 4 No. 1 – 48 de Bogotá.

[Tercero:] Declarar probada la excepción de compensación de culpa por las razones fácticas y jurídicas analizadas en la parte considerativa de esta sentencia, en cuanto a la indemnización reconocida en esta sentencia será reducida en un 50%.

[Cuarto:] Señalar como indemnización para cada uno de los demandantes la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 para cada uno [María Erenid Parra López, Danober Hernández Parra, Diego Hernández Parra y Yenny Paola Hernández Parra.]

[Quinto:] Reiterar que teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción, el valor reconocido se reduce en un 50%.

[Sexto: Declarar] probada la excepción alegada por la compañía HDI SEGUROS denominada inexistencia de responsabilidad solidaria, existencia de deducible pactado, sublímite de indemnización para el daño moral y los perjuicios de la vida en relación.

[Séptimo:] Los valores reconocidos serán pagados con cargo a la póliza de seguros de automóvil y vehículos de carga HDI NO. 4016075, hasta los límites pactados y el deducible existente, tal como se determinó al declarar probadas las excepciones de deducible pactado, sublímite de indemnización para el daño moral y los perjuicios de la vida en relación.

[Octavo:] No existe condenas en costas debido a la prosperidad parcial de pretensiones y excepciones.”

Lo anterior, quedó fundado en el examen:

- De las excepciones:

i) Culpa exclusiva de la víctima. Se negó su prosperidad, en tanto ello, no fue la “*causa exclusiva del daño*”.

ii) Compensación de daños: Se declaró la excepción de concausas; para lo que se explicó que, hubo un proceder imprudente de Eduardo Hernández Manso con el que quebrantó el deber de evitar su propio riesgo, e incurrió en las conductas de los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor⁷,

⁷ Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 57. Circulación Peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

actuar que, contribuyó al resultado fatal.

Sin embargo, al no tratarse las acciones del peatón (Hernández Manso) en lo único que condujo a su muerte, se procedió a denotar que el resultado pericial ofrecido por la aseguradora sólo se fundó en los insumos obtenidos varios meses después del accidente y para su elaboración no se tuvo acceso, ni se consultó, la necropsia practicada al cuerpo del fallecido; adicional, la vía estaba señalizada, iluminada y era un punto de alta confluencia de peatones, lo que imponía al conductor el realizar la actividad con mayor prudencia, diligencia y cuidado; por lo que, en el proceder de este último también hubo responsabilidad.

iii) Inexistencia de responsabilidad solidaria frente a la aseguradora: Se declaró probada, al llegar la responsabilidad de la compañía de seguros hasta el límite asegurado o valor de la cobertura y con cargo al amparo contratado, lo que es distinto a la existencia de la solidaridad alegada.

iv) Deducible pactado; sublímite de indemnización para el daño moral y los perjuicios a la vida de relación; y la póliza de seguro de automóviles - vehículos pesados de carga HDI No 4016075, opera en exceso: Este grupo de excepciones se declararon probadas, al no estar la compañía obligada a pagar más allá del límite del amparo, con aplicación del deducible pactado.

v) Excesiva tasación del daño moral: Se negó su declaratoria al corresponder tal tasación al arbitrio del juzgador, con apoyo en los criterios jurisprudenciales del

Artículo 58. Prohibiciones A Los Peatones. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016) Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

órgano de cierre, como lo es la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

vi) Genérica: No se encontró causal alguna que pudiera constituirla.

- Sobre el monto de la indemnización: Se tuvo por probado el perjuicio moral; por lo que, se estableció por tal concepto la suma de \$50.000.000 reducida en un 50%, para cada uno de los demandantes, al haber prosperado la excepción de concausas.

- En cuanto a lo indicado por el codemandado Omar Nelson Becerra Mendoza de no ser para el momento de los hechos el propietario del vehículo, sino que lo era el conductor Cristian Camilo Torres Dicelis, pese a no haber realizado el traspaso; se clarificó que, a dicho extremo se le impusieron las consecuencias de la no contestación de la demanda; así como, el haber confesado que en esa fecha no había realizado los actos propios para ello y que, aún para la data del interrogatorio de parte (aproximadamente 05 años después), tampoco había perfeccionado tal diligencia; además, no tratarse el SOAT de un documento legal para acreditar el título de propiedad de un vehículo.

5. Recursos de apelación

Los apoderados de los codemandados impetraron recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; el que fue concedido en el efecto devolutivo. Los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede, se sintetizan en:

5.1. Alzada promovida por Omar Nelson Becerra Mendoza⁸

Los puntos de apelación que desarrolló este codemandado se enfocaron en que, se tenga como causal fundamental del accidente el cruce de calzada realizado por el peatón sin extremar las medidas de prevención, sin que se evidencie por el

⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

vehículo una maniobra riesgosa o peligrosa y contrario, se aprecie que quedó denotada la operación evasiva que intentó evitar el atropello.; sin que el peatón fuera prudente, con lo que creó el riesgo que ocasionó el daño que reclama; lo que hace acertada la estimación de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y desdibuja el nexo de causalidad.

5.2. Alzada promovida por HDI Seguros S.A.⁹

5.2.1. Desacuerdo frente a la declaratoria de existencia del nexo causal.

5.2.2. Desacuerdo frente a la valoración en la concurrencia de culpas declarada.

5.2.3. Desacuerdo frente a la tasación que por daños morales se hizo a favor de la señora Mary Erienid Parra López.

5.2.4. Desacuerdo frente a la falta de pronunciamiento respecto a la pérdida de interés asegurable.

6. Intervención del no recurrente¹⁰

El apoderado de los demandantes oportunamente acercó escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte; para estimar que debe procederse a la confirmación de la decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

⁹ Ibidem, archivo 10.

¹⁰ Ibidem, archivo 11.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de los demandados.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del accidente de tránsito padecido por el señor Eduardo Hernández Manso el 02 de febrero de 2018 a las 4:05 horas, cuando se desplazaba como peatón en la autopista Sue (sic) con carrera 4 nro. 1-48 de Soacha, Cundinamarca, momento en que fue impactado por el vehículo de placas TZW686 que le causó diversas lesiones y la muerte en el lugar de los hechos.

El vehículo tipo camión era conducido por Cristian Camilo Torres Dicelis, para quien se aceptó el desistimiento de las pretensiones dentro de esta acción; como propietario inscrito se encontraba Omar Nelson Becerra Mendoza; y como aseguradora HDI Seguros S.A., con quien se tenía vigente la póliza “*para vehículos pesados de carga*”.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, cuya culpa se presume en cabeza del dueño del automotor; como desarrollo de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil¹¹, y cobijado dentro del contrato de seguro del artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio.

5. En el contexto anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordarán de forma agrupada los derroteros que comparten iguales razones de solución.

5.1. *Sobre la culpa exclusiva de la víctima (apelación del codemandado Omar Nelson Becerra Mendoza y punto de apelación I de la aseguradora)*

¹¹ Código Civil.

Artículo 2356. <Responsabilidad Por Malicia O Negligencia>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Alegaron los censores de un lado, que el despacho judicial no se detuvo a analizar con detenimiento la excepción de culpa exclusiva de la víctima con sustento en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que refiere que, Eduardo Hernández Manso cruzó sin observar, no miró a lado y lado de la vía para atravesarla y no utilizó el paso peatonal (cebra) y de otra arista, que ello también se acreditaba con el “*informe técnico -pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS Vial*” que contiene las proyecciones de velocidad de circulación. Sobre el tema se analiza:

5.1.1. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado de forma reiterada¹²:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

(...)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”

5.1.2. Al revisar lo expuesto por los apelantes, no logra derruirse lo acotado por la juez de primera instancia en pauta a que, el actuar de la víctima, como excluyente de responsabilidad de la parte pasiva, no fue la causa exclusiva del daño, sino que fue una concausa dentro del resultado lesivo de la muerte.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, tal proceder, si fue considerado por la funcionaria judicial, porque, al no haber evitado Eduardo Hernández Manso su propio riesgo, dio lugar al desenlace fatal, pero ello no puede desligarse de otras cuestiones como lo son que, el vehículo transitaba por una zona señalizada, con alta confluencia de peatones y con condiciones “*buenas*” de visibilidad, lo que le imponía obrar con precaución a quien desarrollaba la actividad peligrosa.

Se resalta que, esa circunstancia sirvió como soporte para reducir en un 50% la indemnización determinada a favor de las víctimas indirectas; como manda el artículo 2357 del Código Civil.

5.1.3. Al evaluarse la actividad probatoria del caso concreto surge que:

i) No se trajo al proceso un testigo presencial de los hechos que permitiera definir aspectos como lo sería que, el peatón se hubiera lanzado intempestivamente a la vía sin ofrecer un nivel de maniobra al conductor. Esta hipótesis no resultó probada de modo alguno.

Ninguno de los deponentes contempló lo ocurrido porque, el señor Hernández Manso al parecer no iba acompañado, puesto que, como era habitual, se dirigía a esperar el transporte con destino al lugar de trabajo como celador¹³ y, de los diversos transeúntes o personas que permanecían en el lugar no fue posible obtener una versión porque, la “*ciudadanía no colaboró*”¹⁴.

ii) El conductor del vehículo Cristian Camilo Torres Dicelis que en inicio fue demandado y de quien posteriormente se desistió¹⁵, no fue convocado como testigo por ninguna de las partes y al auscultar las diligencias acercadas por la Fiscalía Cuarta Seccional de Vida de Soacha, como prueba de oficio, no se encontró versión alguna al respecto¹⁶.

¹³ Cuaderno principal, grabación 25, minuto 46:30 y 58:00.

¹⁴ Ibidem, archivo 09, página 05.

¹⁵ Ver nuevamente, cuaderno principal, archivo 01, páginas 301 y 302, y archivo 02.

¹⁶ Cuaderno principal, archivos 09 y 10.

Únicamente se conoció de manera breve el dicho de Torres Dicelis como entrevista dada directamente a los peritos encargados de la reconstrucción del accidente, prueba acercada por HDI Seguros S.A.¹⁷, pero esta, fue desprovista de cualquier formalidad; para lo que se acotó que solo fue escuchado a modo de contextualización; bajo la salvedad de:

“v) La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.”¹⁸

iii) Lo que se sabe del Informe Policial de Accidente de Tránsito nro. A000685359¹⁹, es que la zona de los hechos era “urbana”, “residencial”, “comercial”, correspondía a un “tramo de vía”, con condición climática “normal”; la geometría de la vía era “plana”, con “asfalto” en buen estado, con “buena” iluminación y visibilidad “normal”; lo que impone que el conductor no se vio compelido a sortear imprevisto alguno que dificultara su nivel de maniobra.

iv) El informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T.® 2, del 11 de diciembre de 2020²⁰, sustentado por Alejandro Umaña Garibello ilustró de manera precisa los cálculos realizados para lo que se destaca dentro de los hallazgos²¹:

“b) En el croquis del informe de la autoridad no hacen referencia a huellas de frenado, huellas de arrastre metálico o huellas de arrastre biológico.”

“d) Es importante anotar que en el IPAT se indica como hipótesis del accidente para el vehículo No. 1 CAMIÓN la No. 157 “OTRA: Falta de precaución ante señales de tránsito SP-46”.

e) En el informe policial de accidentes de tránsito se señala en las observaciones: “Hipótesis peatón #1 409 cruzar sin observar. 411 otra: no utilizar paso peatonal (cebra).”

“h) En el tramo de vía que conduce de sur a norte en la autopista sur (carrera 4) frente al No. 1 - 48 se encuentra demarcación horizontal de línea demarcación horizontal de línea blanca segmentada, líneas de borde y paso peatonal (cebra (IPAT), con señalización vertical SP-46 “Peatones en la vía” y semáforo vehicular y peatonal.

¹⁷ Ibidem, grabación 25, minuto 2:20:00.

¹⁸ Ibidem, archivo 05, página 39.

¹⁹ Ibidem, archivo 09, página 09.

²⁰ Ibidem, archivo 05.

²¹ Ibidem, archivo 05, páginas 37 a 39.

i) Es de anotar que la señal vertical SP-46 “Peatones en la vía” ubicada en el costado oriental de la calzada que conduce de sur a norte en la autopista sur (carrera 4) a la altura de la calle 1, alerta a los conductores de la probable presencia de peatones sobre la intersección de la autopista sur (carrera 4) con calle 1. (sic)

j) La señal vertical SP-46 “Peatones en la vía” ubicada en el separador de la calzada al costado izquierdo en el sentido de desplazamiento del vehículo No. 1 CAMIÓN no había sido superada por el automotor, a su vez, la señal aplica para la zona posterior a la de influencia del siniestro.”

“p) El impacto se presenta durante el proceso de reacción del conductor del vehículo No. 1 CAMIÓN, es decir, su conductor percibió un riesgo sobre la calzada.”

“r) El área de impacto indica que el PEATÓN se encontraba ocupando el carril de circulación del vehículo No. 1 CAMIÓN.

s) De acuerdo a las características de la vía (recta, plano) y con iluminación artificial buena, la visibilidad por parte del conductor del vehículo No. 1 CAMIÓN eran buenas.”

v) Los hallazgos y cálculos de relevancia contenidos en el dictamen pericial están desprovistos del ámbito propio de lo que no logró dilucidarse para tener por acaecida a plenitud la causa extraña²²; puesto que, tanto el anterior, como el informe del accidente de tránsito y la postura de la juez, coinciden con que el peatón cruzó por la zona no demarcada como llaman los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito (más cuando tal aseveración no es materia de apelación); pero ello no es sinónimo, de ningún modo, de que pudiera conducirse sin precaución.

Se visualiza que, la zona estaba demarcada con señalación próxima para el cruce de peatones²³, era de alta concentración de personas y estaba dentro del área urbana – residencial, lo que, en últimas, llevaba a exigir que el ejercicio de la actividad peligrosa estuviera provista de mayor prudencia y cuidado.

También se torna relevante iterar que, no existe medio suasorio alguno que indique que el señor Hernández Manso obró con “*flagrante desatención*” al “*momento*

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de julio de 2012. Rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

“En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala iteró, que “(...) **los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra vengero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña**”. (Negrillas fuera del texto).

²³ Cuaderno principal, archivo 05, páginas 08 y 21, y archivo 09, página 11.

de cruzar la vía” o que saltó a esta, sin dar oportunidad al vehículo de desplegar acción de detención, más cuando el automotor no iba en exceso de los límites de velocidad; añadido, se indicó que, no existía huella de frenado o de arrastre, por lo que, el peso de acreditar tal imprevisto recaía en los demandantes, sin que se lograra llegar a tal rigor.

Igualmente, el conocimiento que el fallecido tenía de la zona se torna crucial para apoyar la concausa, en el sentido de que, fue tal confianza la que lo llevó a cruzar por un lugar no demarcado para ello, pero el paso que optó no era distante (aproximadamente 30 metros²⁴) de la señalización existente para peatones, por lo que se esperaba que el conductor no hubiera abandonado la alerta y atención que un área de alta confluencia (peatonal) ameritaba.

En consecuencia, deberá mantenerse el actuar de la víctima dentro de la esfera que conduce a reducir la indemnización; mas no, a obviarla por completo.

5.2. Desacuerdo frente a la valoración en la concurrencia de culpas declarada (punto de apelación II de la aseguradora)

Como se notó en precedencia, no existe mérito para desatender la concurrencia de culpas; porque, no pudo esclarecerse las facticidades generadoras del daño funesto a través de testigos o de la libertad probatoria de que gozaban los convocados. Al tratarse de una actividad peligrosa, la causa extraña le correspondía probarla al demandado, circunstancia que no sucedió.

Aunque es importante el dictamen pericial para atender que el señor Hernández Manso tuvo responsabilidad en su suerte adversa, debe recordarse que, la información base consistió en *“seis fotografías a color del lugar de los hechos”* y el *“informe de la autoridad de tránsito IPAT”*²⁵; por lo que, se desconoce con certeza en qué momento el conductor inició el frenado del vehículo²⁶, si existían más automotores que obstruyeran la visibilidad y manejo de la situación, tanto del

²⁴ Ibidem, archivo 05, páginas 21.

²⁵ Ibidem, archivo 05, página 05, parte final.

²⁶ Ibidem, grabación 25, minuto 2:59:00.

conductor como de la víctima y, a partir de ello apropiarse irrefutablemente la conclusión de que “[en] este caso, el tiempo (0,6 y 1,3 s) que le toma al peatón es menor al tiempo de reacción del conductor (entre 1,5 y 2,0 s), es decir, el conductor no tendría tiempo de reaccionar”²⁷.

Adicional, no es posible determinar que, con la velocidad de referencia (entre 30 -40 km/h; de la tabla 4²⁸), más la forma plana del camión en el área de impacto (parte frontal izquierda) la lesión esperada tuviera que ser la de “*politraumatismo*” y la muerte²⁹; puesto que, de ello no se ocupó el dictamen (porque no versaba sobre aspectos propios de la ciencia médica), ni prueba alguna que atara a que en efecto, tal calamidad podía darse aún si el camión transitara a rangos de velocidad inferiores a los permitidos y cuando procuraba reducir el impacto.

La prueba pericial descansaba en un grado de probabilidad, no de certeza³⁰, por lo que su valor también estaba hilado al apoyo de otras probanzas y a la convicción que pudiera llevar al juzgador en el caso concreto; con todo, como se ha visto, existen reparos que impiden acogerla por entero; sino en aquellos aspectos en que la sustentación del perito mostró la fiabilidad del conocimiento experto.

Conforme a lo reseñado, no prospera el punto de apelación visto, ni la disminución del porcentaje en el que se tasó el pago de los perjuicios morales, al considerarse proporcional a lo probado conforme a lo que incumbía a cada extremo.

5.3. Desacuerdo frente a la tasación que por daños morales se hace a favor de la señora Mary Erienid Parra López (punto de apelación III de la aseguradora)

Arguyó el impugnante que, no debió accederse al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de Mary Erienid Parra López en tanto ella, no era la pareja sentimental de la víctima desde años atrás, puesto que, se habían separado, motivo más que suficiente para inferir la inexistencia de un vínculo.

²⁷ Ibidem, archivo 05, página 36.

²⁸ Ibidem, archivo 05, página 36.

²⁹ Ibidem, archivo 09, páginas 72 a 76.

³⁰ Ibidem, grabación 25, minutos 2:58:00 a 3:00:00.

Al respecto, encuentra la Sala de Decisión que, la relación afectiva de ayuda y asistencia mutua no logró desvirtuarse; así no obedeciera directamente a un lazo entre cónyuges o compañeros permanentes; como se había dado en antaño.

Surge importante a ese respecto que, la señora Parra López no se había desprendido del núcleo familiar que rodeaba al fallecido Eduardo Hernández Manso; dado que, los hijos comunes y demandantes Danober, Diego y Yenni Paola Hernández Parra³¹, al igual que los testigos Zuleny Salazar Parra, José Fernando Salazar y María Nelcy Parra López³²; dieron cuenta de ser una familia unida, reunirse con frecuencia, prestarle asistencia económica el señor Hernández Manso a la codemandante y ella, estar pendiente de sus asuntos, citas médicas y de que pudiera compartir con sus nietos.

Así no convivieran bajo el mismo techo, puesto que, para el fallecido se indicó que habitaba el mismo lugar que su hijo Diego; los anotados fueron concordantes en haber permanecido unidos como familia, no tener otras parejas en la actualidad, y ello era lo que reflejaban ante las personas cercanas que acudieron al estrado, sin que exista razón alguna para desmejorar el monto indemnizatorio que fue hallado.

Cariz bajo el cual, no prospera el punto de apelación abordado.

5.4. Desacuerdo frente a la falta de pronunciamiento respecto a la pérdida de interés asegurable (punto de apelación IV de la aseguradora)

La inconformidad de la compañía de seguros se mostró en cuanto a que, el vehículo de placas TZW686 involucrado en el accidente de tránsito fue vendido por Omar Nelson Becerra Mendoza a Cristian Camilo Torres Dicelis previamente al insuceso, lo que produjo “*la extinción inmediata del contrato de seguro*”, entendido en el cual, no le asiste ninguna obligación ante la pérdida del interés asegurable y la extinción del contrato.

³¹ Ibidem, grabación 25, minutos 49:00, 1:09:00, 1:20:00.

³² Ibidem, grabación 29, minutos 17:00, 26:00 y 38:00.

Empero, tal discrepancia no fue probada en debida forma; ante lo cual, debe considerarse que, Omar Nelson Becerra Mendoza no contestó la demanda y, por contera, no se valió de prueba alguna que pudiera respaldar sus manifestaciones; contrario, dio lugar a la aplicación de la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Durante el interrogatorio de parte indicó haber vendido el camión a Torres Dicelis, pero ello sólo quedó fundado en su propio dicho³³; porque no se había perfeccionado documento alguno al respecto.

La versión del mencionado comprador y conductor del camión, quien era el llamado a ofrecer claridad sobre este hecho (y muchos otros), no hizo parte de las probanzas introducidas al plenario, por lo que, carece de prueba el supuesto que alegó la sociedad apelante.

Debe aclararse que, el *a quo* si apreció tal situación, sin que resulte que “*no se hizo mención alguna frente a este tema*”; cosa distinta es que tal negocio jurídico no se tuvo por acreditado³⁴; en ese orden, lo propio era indicar el error en que pudo incurrir la primera instancia, más no, desconocer por completo un argumento y obviar con ello, un reparo puntual.

Lo brevemente dicho es suficiente para descartar el punto planteado como apelación.

6. Consecuencia de lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a los demandados, al no salir avante el objeto de su alzada.

III. DECISIÓN

³³ Ibidem, grabación 25, minutos 1:58:00 a 2:05:00.

³⁴ Ibidem, grabación 30, minutos 31:00 a 32:20.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a los recurrentes y en favor de los demandantes. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual, a cargo de cada uno de los codemandados. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,³⁵

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

³⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3332e3d655a76b99e4fa493b66f6b656e6b6564ebfa8ecd1174d563444660cb9**

Documento generado en 18/10/2023 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103023202000288 01
Clase: REORGANIZACIÓN
Demandante: IVÁN EDUARDO RESTREPO DELGADO

Se decide el recurso de apelación que la parte aquí solicitante interpuso contra el auto que el 28 de agosto del 2023 profirió el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública, mediante el cual puso fin al proceso de reorganización de persona natural comerciante de Iván Eduardo Restrepo Delgado.

ANTECEDENTES

A través del proveído impugnado, el juzgador de primera instancia declaró la terminación del mencionado decurso, por considerar que no se reunían “los presupuestos axiológicos” para continuar con el trámite de insolvencia, al tenor de la Ley 1116 de 2006, toda vez que el aquí recurrente “no era una persona natural comerciante para cuando ocurrieron los hechos motivo de su petición”.

Inconforme con esa decisión, el extremo solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con soporte en que dicha situación ya había sido resuelta por el despacho en la subsanación de la solicitud y que, además, “la fecha de inscripción en el registro mercantil no es lo que determina la fecha de inicio de las actividades mercantiles ni su calidad de comerciante”. Aunado a ello, refirió que, en su entender, conforme al artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, el ámbito de aplicación de esta norma se dirige “a las personas naturales que realicen actos mercantiles al momento del inicio del trámite y no antes”.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º, *idem*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada, vale decir, aquella que se profirió en audiencia el 28 de agosto de 2023, con la que se dio fin al proceso.

Bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el extremo recurrente aduce que la cuestión de si el deudor insolvente era o no persona natural comerciante, ya había sido resuelta con ocasión de la subsanación de la solicitud, lo que habilitó el inicio del proceso de reorganización. Aunado a ello, que el hecho de estar inscrito en la Cámara de Comercio no define necesariamente la calidad de comerciante de las personas, sino el mero hecho de ejercer actos de comercio, lo que, en su criterio, hacía procedente la aplicación de la Ley 1116 de 2006.

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que el ámbito de aplicación del régimen de insolvencia está definido en el artículo segundo de la citada norma, al precisar que estarán sometidas al mismo “las personas naturales comerciantes (...) que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto”. Por su parte, el numeral octavo del artículo tercero *ibid.* establece que están excluidas de dicho régimen, “las personas naturales no comerciantes”. En este sentido, es claro que, para el caso de las personas naturales, el régimen judicial de insolvencia regulado en la Ley 1116 de 2006 cobija únicamente a aquellas que acrediten la calidad de comerciantes.

Ahora, al tenor del artículo 10 del Código de Comercio, “son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”. A su vez, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo indica que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: **(i)** cuando se halle inscrita en el registro mercantil, **(ii)** cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y **(iii)** cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Ello significa que el mero ejercicio de actos de comercio no convierte a las personas naturales en comerciantes, pues dichos actos imponen la observancia de deberes específicos, entre los cuales el artículo 19 del estatuto de comercio establece: “Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil”.

Recuérdese, además, que en virtud del artículo 11 *ibid.*, las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes; lo cual impone a los interesados en acogerse al régimen de insolvencia, el acreditar que los actos de comercio realizados al momento de promover el trámite fueron realizados de manera profesional y habitual.

Así las cosas, y escrutado el expediente judicial allegado a esta sede, se observa que, al margen del posible yerro del juzgado en dar inicio al proceso de reorganización, lo cierto es que anduvo acertado al dar por terminado el trámite, por cuanto el solicitante no acreditó que al inicio de la solicitud ostentara la calidad de comerciante, en los términos antes señalados, pues no demostró estar inscrito en el registro mercantil, ni tener establecimiento de comercio abierto, ni haberse anunciado al público como tal. Sin que la sola cesación de pagos le abriera paso al procedimiento en cuestión, pues tampoco aportó prueba de que la situación que lo motivó a demandar los beneficios estipulados en el régimen de insolvencia respecto de los acreedores convocados devenía del ejercicio de actividades mercantiles previas, realizadas en forma profesional y no eventual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 28 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13032391af5e84d63c74f82396b744becd37d342ed560070cf38ccd46cfc07ac**

Documento generado en 19/10/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Fundación F.E.S – con demanda acumulada de Francisco José Medina Rodríguez
DEMANDADOS	Héctor Julio Garzón y otros
RADICADO	110013103 024 1997 26981 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el cesionario César Jaime Torres Vela contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022¹ por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual decretó de oficio “*la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 20 de marzo de 2015*” y consecuentemente decretó la terminación el presente proceso.

1. Antecedentes

En auto del 4 de mayo 2015² el juzgado de conocimiento (i) decretó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por Francisco José Medina Rodríguez contra Lerida Francy Garzón Vergara, Héctor Julio Garzón Rico, Sandra Piedad Garzón Vergara y Reina Badel Vergara de Garzón, al proceso ejecutivo que se hallaba en curso en ese mismo despacho promovido por Financiera Fes contra Héctor Julio Garzón Rico y Miguel Antonio Rodríguez González y (ii) libró la ejecución pedida en la indicada demanda acumulada

¹ Folio 472-473 Archivo 01CopiaCuadernoAcumulada07 Subcarpeta 03CopiaCuadernoAcumulada c7 Carpeta PrimeraInstancia

² Folio 250-252 ídem

con apoyo en el pagaré No. 01808354-0, cuyo crédito fue cedido al abogado reposicionista Torres Vela en el curso del trámite procesal.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022³ se decretó “*la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de marzo de 2015*” y, consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso, porque no fue aportada la “reestructuración” del crédito de conformidad con lo exigido por la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 del 2017 que -a juicio del juzgador- “*integr[a] el título complejo y su ausencia impid[e] adelantar el cobro*”.

Ante tal determinación el indicado cesionario formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden,⁴ argumentando, en lo toral, que ese tema ya se había decantado y superado mediante auto del 22 de marzo de 2016 por conducto del cual se ordenó “*la continuación del proceso ejecutivo acumulado*” sobre el supuesto que “*la suspensión o terminación no cumpliría el fin legítimo consagrado en la Ley 546 de 1999*”⁵; el recurso horizontal se decidió en proveído del 9 de diciembre de 2022⁶ con negativa total, para lo cual adujo el funcionario de primer grado que resulta necesario decretar la nulidad y la condigna terminación del proceso ante ausencia de la señalada reestructuración, según jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y concedió la alzada subsidiaria que se encuentra en estudio en esta sede.

2. Consideraciones

2.1. Resulta claro que con la demanda acumulada se persigue el cobro de un crédito otorgado a los demandados de allí, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 para la adquisición de vivienda, siendo aplicable, en consecuencia, no solo la Ley 546 de 1999 y demás disposiciones complementarias, sino también la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes en el tema que se analiza.

³ Folios 472-473 ídem

⁴ Folios 474-478 ídem

⁵ Folios 423-424 ídem

⁶ Folios 487-488 ídem

Téngase en cuenta que dicho requisito, previsto artículo 42 de la Ley 546 de 1999, resulta necesario en el *sub examine*, por tratarse, como se anotó, de la ejecución de un crédito hipotecario a largo plazo destinado a la adquisición de vivienda, como sucede en el caso de autos conforme da cuenta al pagaré No. 01808354-0 otorgado el 8 de noviembre de 1995, cuyo importe en cuantía de \$60'060.000 fue garantizado con la constitución de hipoteca que se hizo constar en la escritura pública No. 3.830 del 9 de octubre de 1995 corrida en la Notaría 34 de la ciudad e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-137278 asignado al apartamento hipotecado, instrumento público donde también se concretó el negocio jurídico de la compraventa respectiva.

No puede desconocerse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en afirmar que *“la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados”*, predicando consecuentemente **“la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”**⁷, amén que la exigencia *“estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año”*⁸.

Ahora, frente a la reestructuración de los créditos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la indicada Ley 546, tema que ocupa la atención de esta Corporación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión adoptada el 19 de agosto de 2015, disciplinó:

*“... la Sala ha precisado, con sustento en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, que «(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, **de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...**cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos***

⁷ CSJ STC-2964-2016

⁸ CSJ STC-10951-2015

de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte **o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado**, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

...

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, **mediante la reestructuración del crédito**, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015)⁹.

Criterio que con anterioridad la Corte Constitucional había reiterado en un caso análogo, precisando en lo atañadero al derecho a la reestructuración del crédito, lo siguiente:

*“...se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que **se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma (...).** Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: ‘[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...).’ Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...).*

(...)

*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (...)*¹⁰.

⁹ STC-10951-2015

¹⁰ T-881/13, citada, entre otras, en CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015).

Obligación que se extiende también a los cesionarios del crédito. Así dijo la Corte:

“[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”¹¹.

2.2. Seguidamente y con fines de despejar los planteamientos de la apelación, se hace necesario recordar que la memorada Ley 546, la cual fue expedida por el congreso no solamente con el objetivo de crear el nuevo sistema de crédito de vivienda, ordenando la transición del sistema UPAC al sistema UVR, y diseñando un sistema pertinente al caso, toda vez que el primero fue declarado inconstitucional porque fue el causante de una grave crisis social, en la que sus deudores, comenzaron a perder sus hogares, consagró en su artículo 42 el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados en UPAC, el cual obliga a las entidades financieras a convenir el pago del saldo de la deuda acorde con la realidad económica de los afectados, así como también la aplicación de un sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ocupó del estudio del tema adoptando como criterio que la referida reestructuración constituye un requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir el proceso ejecutivo, dado que este tipo de asuntos se constituyen como un título ejecutivo complejo, obligación que, dicho sea de paso, es una carga que se le impone tanto de las entidades financieras, como de los cesionarios del respectivo crédito. Así se ha pronunciado:

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si,

¹¹ STC. 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC. 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015.

*llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos*¹².

Ahora bien, esa misma jurisprudencia ha puntualizado que los jueces civiles incluido el de ejecución, están en la obligación de realizar el control efectivo del título ejecutivo, dentro de los procesos de esta naturaleza, verificando que la demanda se haya acompañado de dicha reestructuración, ello en virtud del raigambre constitucional que reviste, y de lo cual se desprende ineludiblemente que, si el susodicho control no fue efectuado al momento de emitir el mandamiento de pago, es procedente realizarlo posteriormente ya sea a petición de parte o de oficio por el juez del caso, en los siguientes términos:

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

*(...) Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo*¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable tener en cuenta los cambios de titular del despacho que tuvo el juzgado de origen, para efectos de entender en que se originaron unas decisiones tan distintas la una de la otra, dado que en un primer momento se concluyó que no era necesario la reestructuración del crédito, pero después una nueva juez consideró que no era procedente seguir adelante con la ejecución del proceso, fundamentándose en que, no se cumplían los presupuestos del documento base de la ejecución arriba mencionados, proveído que es el que se discute

¹² STC9367-2019, reiterada en STC3300-2023

¹³ ídem

actualmente, decisión interlocutoria aquella que de todas maneras no resulta inexpugnable porque no genera efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, tampoco es de recibo el señalamiento del apelante referente a que, como fueron los deudores quienes no propusieron un plan de pagos, la reestructuración no debe exigirse, porque la jurisprudencia invocada hace hincapié en que es la parte ejecutante quien está en la obligación de realizar la estructuración del crédito y no es un asunto opcional, lo cual se fundamenta en que en el pagaré No. 01808354-0 y el documento que contiene la reestructuración conforman un título ejecutivo completo y por ende, la ausencia de alguno de estos impide adelantar el cobro deprecado, ya que de ello depende, que los deudores puedan salvaguardar su patrimonio, modificando como ya se dijo las condiciones de la deuda en su favor. Lo cual encuentra sustento en lo siguiente;

“Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus ‘reales posibilidades financieras’, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999”¹⁴.

Ahora bien, a pesar de que el cesionario radicó un documento mediante el cual ponía a disposición de las deudoras una posible reestructuración de la deuda, se evidencia a partir de la revisión del expediente, que en ningún momento se llegó a un acuerdo con las deudoras que permitieran a la juez de primera instancia, inferir que efectivamente se cumplió con dicha exigencia legal y ordenar seguir adelante con la ejecución respectiva.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

¹⁴ ídem

3. Conclusión

A tono con las anteriores premisas y que la juez de primera instancia actuó en cumplimiento con el deber de verificar de manera oficiosa los requisitos del título ejecutivo, los yerros endilgados al auto impugnado lucen infundados, toda vez que no se informó en la demanda, y menos se acreditó de manera posterior, que sobre el crédito para adquisición de vivienda se haya acordado con los deudores su reestructuración, mecanismo que como viene de explicarse, constituye presupuesto de exigibilidad del cobro que se pretende ejecutar en asuntos de esta naturaleza, por lo cual decretar consecuentemente la terminación del proceso era la decisión ajustada a derecho ante la ausencia de un título ejecutivo correctamente constituido.

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar la ejecución dada la ausencia de reestructuración del crédito en el presente asunto, la providencia apelada será confirmada, sin lugar a condena en costas, por no aparecer comprobada su causación.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

Remítase la actuación digital al juzgado de origen y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74f9bdc84e39de165ead98a7ff6969817b509a02ae5ee65afd720ab12739f3**

Documento generado en 19/10/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310302620140063702
Demandante: Eugenia María Arboleda Casas.
Demandado: Ken Sun Hu.

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 29 de septiembre del año en curso.

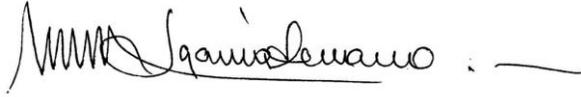
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de octubre de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada (2)
(026 2014 00637 02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787623ed3ec0b11282568002cc6cc1341816e3f2b60c3f9c2ac5094e3ff84b0a**

Documento generado en 19/10/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310302620140063703
Demandante: Eugenia María Arboleda Casas.
Demandado: Ken Sun Hu.

Como quiera que a este Despacho correspondió por reparto¹, el conocimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad; el cual, se concedió en el efecto devolutivo².

Ahora, atendiendo que, por proveído de la misma fecha, dentro del radicado 11001310302620140063702, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta Ciudad, se hace inane hacer algún pronunciamiento en relación con el recurso referido.

En consecuencia, el Despacho dispondrá declararlo desierto y ordenará la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, con fundamento en lo previsto en el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*«La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada**, el secretario comunicará inmediatamente ese hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que **se declare desiertos dichos recursos**.».* (Se resalta)

Por lo expuesto en precedencia, la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por

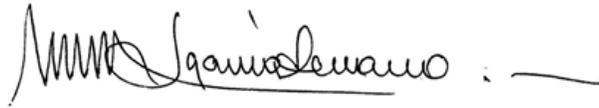
¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de septiembre de 2023, Secuencia 8395.

² Expediente digital, carpeta C04Nulidad.

la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual el Juez 50 Civil del Circuito de esta Ciudad, rechazó de plano la solicitud de nulidad; en virtud de lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada (2)
(026-2014-00637-03)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18eae54dd436d27296ace9deebbf0597c12cdc1d845e18300c89f4ba56f4c0**

Documento generado en 19/10/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 026 2019 00361 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Bancolombia S.A.

Ejecutados : Nidia Orlanda Giraldo Bonilla y Álvaro Puerto Plata.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 21 y 28 de septiembre de 2023 actas n° 35 y 36]

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por los ejecutados frente a la sentencia de 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El banco ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor por los saldos de capital contenidos en los pagarés que a continuación se relacionan, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, en síntesis, porque los convocados no realizaron el pago total de la obligación.¹

	Pagaré	Saldo Capital	Vencimiento
1	4900080112	\$67.500.000,00	20-02-2010
2	4900080035	\$53.476.616,00	28-12-2009
3	4900080216	\$100.000.000,00	25-06-2010
4	67711970145	\$30.382.683,00	05-05-2009
5	41242231	\$250.000.404,00	22-03-2009
6	38312922	\$4.369.218,00	05-05-2009

Tabla 1.

¹ Cfr. Archivo: "01Cuadernouno" Folios 1 a 63. Reparto 14 de junio de 2019 Folio 64.

2. Por encontrar satisfechas las exigencias legales, el 5 de julio de 2019, se libró la correspondiente orden de apremio y se dispuso su notificación al extremo demandado.²

3. Nidia Orlanda Giraldo Bonilla se notificó personalmente del asunto el 16 de julio de 2019, a la vez que a Álvaro Puerto Plata se le enteró por aviso judicial, el 5 de marzo de 2021; ambos formularon como excepción de mérito la que denominaron “*prescripción de la acción cambiaria*”, fundamentados -básicamente- en que transcurrieron más de los tres (3) años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde el momento en que se venció el plazo para cancelar cada una de las antedichas acreencias, sin haber sido accionados por esta vía, razón por la que no procedía el cobro incoado.³

4. En contraposición, la entidad bancaria demandante señaló, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, la prescripción alegada se encontraba “*interrumpida*” desde “*marzo de 2010*” cuando la sociedad Genéricos Esenciales S.A. -deudora principal de los aludidos títulos- le solicitó a la Superintendencia de Sociedades que la admitiera en proceso de reorganización, cuyo acuerdo fue confirmado el 30 de agosto de 2011, en el que además aceptó “*que adeudaba (...) las obligaciones aquí ejecutadas. Reconocimiento expreso que se reiteró en la reforma del acuerdo de reorganización empresarial presentada por el deudor (...) en donde se comprometió a pagar (...) \$454.949.287 en nueve cuotas semestrales a partir del 30 de junio de 2017*”.

Destacó, que dicho efecto se comunicó a los aquí ejecutados, en tanto que, como avalistas al tenor de lo dispuesto en el artículo 792 del Código de Comercio, eran “*signatarios en un mismo grado*” con la empresa en cita, lo que, en cualquier caso, tornaba viable su demanda.⁴

5. Agotado el procedimiento de rigor, la primera instancia culminó con sentencia que declaró “*no probadas las excepciones (...) propuestas*” y ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión que se edificó -en lo medular- en normas

² Cfr. Archivo: “01Cuadernouno” Folios 72 y 73.

³ Cfr. Archivo: “01Cuadernouno” Folios 72 y 90, “10Notificaciones” y “13Contestaciondda”.

⁴ Cfr. Archivo: “18Autocorretraslado” y “19Memorialbancolombiadescorre”.

y jurisprudencia relacionadas con la “*prescripción extintiva*” y su interrupción, el ejercicio de la acción cambiaria directa, el grado de suscripción y la solidaridad referidos en los artículos 632 y 792 del Código de Comercio, así como en lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1116 *supra* referida, según lo cual, dicha institución -la prescripción- se interrumpió respecto del deudor y sus avalistas, al iniciar el trámite concursal varias veces mencionado.

De tal manera, al observar que tanto la nombrada sociedad como los aquí demandados firmaron los pagarés base de la acción “*en el mismo grado*”, existía comunicabilidad de la dicha interrupción, habida cuenta que los créditos aquí cobrados también fueron incluidos, reconocidos y aceptados en el asunto precitado. Concluyó, en consecuencia, que el término perentorio para ejecutarlos no había fenecido.⁵

6. Inconformes, los demandados apelaron, para lo que criticaron que no se hubiese realizado una “*modulación*” de su “*condición de mismo grado*” de cara al proceso de “*reorganización en el que se encuentra el deudor principal (...) del que no hacen parte*” con lo que se debía deducir que “*para ellos si puede operar la prescripción extintiva habida consideración de que en cualquier momento (...) cualquier acreedor (...) está facultado para interponer cobros coactivos judiciales frente a los codeudores o avalistas o demás obligados en un título valor, que no frente al deudor, porque frente al deudor principal, sí tienen que estarse a las resultas del proceso de reorganización*”. Asimismo, señalaron que “*la Ley 1116 (...) prevé un vacío al respecto que quisiera(n) dirimir (o tomar) en consideración vía este recurso*”⁶.

Agregaron, que el acuerdo de reorganización que fue aprobado por el juez del concurso resultó “*fallido*”, ya que había sido reiteradamente incumplido, por lo que, desde 2019, dicho funcionario se encontraba pendiente por resolver una solicitud de reorganización de aquél, lo que señala la inminente liquidación de la compañía.

Insistieron, en que “*que la apertura del Proceso de Insolvencia no trunca(ba) la posibilidad de que se puedan iniciar nuevos Procesos Ejecutivos contra los Codeudores restantes*”, por lo que

⁵ Cfr. Archivo: “34Audienciainstruccionpartedos” Minutos: 14:09 a 36:37.

⁶ Cfr. Archivo: “34Audienciainstruccionpartedos” Minutos: 36:38 a 39:29.

encontraban “*indebido*” tener que soportar que la sociedad no cumpliera el acuerdo allí aprobado, así como que el banco no los hubiese demandado durante once años, escenario que hacía necesario “*asumir una interpretación de la Normativa en cita, que permitiera un trato equitativo, igualitario, garantista del debido proceso (...) que en el caso que nos ocupa, al tener por fallido el Acuerdo de Reorganización, el Acreedor Bancolombia (...) haber iniciado las respectivas acciones judiciales par perseguir -sic- en cobro coactivo judicial a los Avalistas, y no, como finalmente ocurrió perseguirlos en un tiempo que supera ampliamente cualquier expectativa sobre términos de prescripción y en el que a partir del cual puedan perseguir con éxito el crédito eventualmente pagado por parte de los Avalistas del Deudor reorganizado.*”⁷

7. Al descorrer el recurso en comento, Bancolombia S.A. enfatizó, en que las normas colombianas son de estricto cumplimiento, sus consecuencias jurídicas no se pueden omitir “*por un mero capricho, de lo contrario no se tendría un ordenamiento jurídico*”. Reiteró lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y sostuvo que el Legislador dispuso que el efecto consagrado en esa norma se extendía “*durante todo el trámite del proceso de reorganización (desde el inicio y durante su ejecución) (...) lo cual, tiene su fundamento, en evitar que a los acreedores les fenezca la oportunidad para hacer exigibles sus créditos durante el acuerdo de reorganización, en caso tal, que el deudor no cumpla a cabalidad con el mismo, pues de lo contrario, los procesos de reorganización servirían de fundamento para que los deudores eludieran el pago de sus obligaciones hasta con el pasar del tiempo dejaran de ser exigibles jurídicamente por los acreedores.*”.

Subrayó, que los pagarés objeto de la presente ejecución fueron firmados por los demandados en calidad de avalistas, en el mismo grado que el deudor principal. Finalmente, puso de presente que los apelantes no habían cuestionado “*la solidaridad que le asiste como avalistas de los pagarés objeto de ejecución, ni de la posibilidad que tiene el acreedor de perseguir a los avalistas pese al trámite del proceso de reorganización con el deudor*”.⁸

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión que a continuación se sustenta.

⁷ Cfr. Archivo: “36Recursodeapelacion”.

⁸ Cfr. Archivo “11DescorreTraslado”.

2. La prescripción extintiva como modo de finiquitar las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante el tiempo que establecen las normas al respecto⁹, tiene como finalidad consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo¹⁰. De esa manera, el plazo fijado en la ley para materializar sus efectos debe computarse a partir del momento en el que aquéllos podían ejercitarse; figura procesal que, a manera de defensa, tiene vedado el juez reconocer de oficio, si no fuere alegada¹¹.

2.1. Sin embargo, antes de completarse el dicho lapso, este puede verse afectado por -entre otros- el fenómeno de la “*interrupción*” ya natural, ora civil¹², ambas con elemento en común, cual es que aquél no se hubiere materializado; lo primero, sucede cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación y, lo segundo, en virtud de la demanda judicial¹³, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto¹⁴. Asimismo, podría renunciarse a ella, expresa o tácitamente, sólo que esta tiene lugar “*después de cumplida*” aquélla¹⁵, en eventos como cuando el que podía “*alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del (...) acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*”¹⁶.

3. El artículo 785 del Código de Comercio enseña que “*El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título.*”; dicho derecho debe ejercerse dentro de los “*tres años*” a los que se refiere el canon 789 *ibídem*, contados “*a partir del día del vencimiento*” de la respectiva obligación, so pena de prescripción de “*la acción cambiaria*”.

⁹ Cfr. Artículo 2512 del Código Civil.

¹⁰ Cfr. CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, reiterada en STC17213-2017.

¹¹ Cfr. Artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso.

¹² Cfr. Artículo 2539 del Código Civil.

¹³ *Ib.*

¹⁴ Cfr. Artículo 94 del Código General del Proceso.

¹⁵ Cfr. Artículo 2514 del Código Civil.

¹⁶ *Ej.*

4. En el presente asunto se encuentra acreditado con relevancia para lo que debe decidirse, que los ejecutados se obligaron cambiariamente con la entidad bancaria demandante, a través de la suscripción de una serie de pagarés cuyas fechas de vencimiento acaecieron entre el 22 de marzo de 2009 y el 25 de junio de 2010 -respectivamente¹⁷- por lo que era claro que la prescripción extintiva sobre estos ocurriría -salvo interrupción de esta- entre el 23 de marzo de 2012 y el 26 de junio de 2013 -correlativamente-.

En otras palabras, conforme a la ley y la jurisprudencia, el banco ejecutante tenía la obligación de iniciar su acción ejecutiva -ahora criticada- dentro de dicho periodo, a riesgo de no sufrir los efectos de la extinción en comento; sin embargo, no lo hizo y dejó que el término fatal transcurriera indemne, en perjuicio de su propio derecho.

5. Y no se diga que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006¹⁸ la interrupción extrañada frente a los aquí ejecutados se había verificado, pues, al observar la literalidad de dicha norma¹⁹, si bien, aquella institución operaba “*respecto de los créditos causados **contra el deudor** antes del inicio del proceso*”²⁰, en este caso, la sociedad Genéricos Esenciales S.A. -deudora principal- también es cierto que el ejecutante interesado, a voces del canon 70 de la misma normatividad, en especial, su “*parágrafo*” único²¹, al contar con la

¹⁷ Cfr. Tabla 1 Página 1 de esta providencia.

¹⁸ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

²⁰ Énfasis no original.

²¹ Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

posibilidad de iniciar las acciones que estimara pertinentes en contra de sus “*garantes o codeudores*” -o, como en este caso- contra los “*avalistas*” e, inclusive, de continuar con las ejecuciones iniciadas en contra de estos con anterioridad, dicho fenómeno no aplicaba y, por lo tanto, permitía que la prescripción continuara su conteo.

Y es que no puede olvidarse que los aquí demandados son avalistas, lo que implica que su obligación es autónoma, ya que no depende de la existencia de la obligación de su avalado conforme se deduce de lo reglado por el artículo 636 del Código de Comercio.

6. En ese orden, emerge evidente que la aquí querellante podía ejercitar su acción contra los avalistas desde el mismo momento en que el obligado principal incurrió en mora, es decir, desde hace más de diez (10) años, contados desde la fecha en la que se radicó la demanda (14 de junio de 2019²²) hasta el vencimiento de la primera de las obligaciones insatisfechas (Pagaré 4900080216 -22 de marzo de 2009-) o, en su defecto, ocho (8) años contabilizados desde el mismo hito, hasta la fecha final de la últimas de las deudas insolutas (Pagaré 41242231 -25 de junio de 2010-).

7. Lo antedicho, fuerza concluir que transcurrió el término para que operara la prescripción extintiva de la acción cambiaria consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, debido a la dejadez del acreedor en iniciar las acciones dentro del término legal, sin que operara ninguna causal de interrupción.

8. Consecuencia de lo anterior es que se revocará la sentencia apelada, se declarará probado el medio exceptivo analizado, así como terminado el proceso, junto con sus respectivas secuelas, y se condenará en costas de ambas instancias a la entidad bancaria ejecutante²³.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

²² Cfr. Archivo: “01Cuadernouno” Folio 64.

²³ Cfr. Num. 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas y, en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” planteada por los ejecutados.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas; en caso de existir remanentes o similares, se deberán poner los bienes cautelados a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** y **PERJUICIOS** a la entidad bancaria ejecutante. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo. Líquidense.**

Por Secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²⁴,

²⁴ Link expediente digital: [11001310302620190036101](#).

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390321dd27d99e9298d2ce727b31f6c6e65ec412774c8b54e856621d8b379042**

Documento generado en 19/10/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

**REF: DECLARATIVO de SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. contra INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.
INANTRA y MAGNUM LOGISTIC S.A.S. Exp. No. 027-2019-00672-01.**

*Atendiendo las peticiones que preceden –archivos digitales 23
y 25-, este despacho **dispone:***

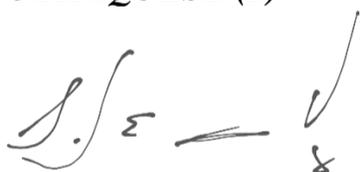
Primero.- NEGAR la petición de liquidar las costas de la instancia que hiciera Interandina de Transportes S.A. INANTRA, comoquiera que por expresa disposición del postulado 366¹ del Estatuto Procesal, esta actuación corresponde al Juzgado de conocimiento en primera o única instancia.

Segundo.- ORDENAR a Magnum Logistics S.A.S., que se esté a la tasación de agencias en derecho que se hizo en el punto 2.1. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de julio de 2023 – archivo digital 13-, así:

“2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de las demandadas. Para la elaboración de esta síganse las reglas previstas en dicha norma.” (Subrayado propio).

Una vez en firme este proveído, Secretaría proceda de manera inmediata a la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE (1)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 027 2022 00055 01

Ref. proceso ejecutivo de Corporación El Limonar S.A.S. frente a CI Ecoenergéticos S.A.S.

Póngase en conocimiento de las partes demás interesados, por el término de 3 días, el oficio No. C-0825, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se pronuncien según estimen conveniente.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fab6a33af281ca12b8141cc7a9d95a758f899022933f0cafa9b71cfc4247d4**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: OFICIO C-0825 DE 2023 TRIBUNAL Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - Secretaría CI ECOENERGETICOS S.A.S. NIT 900.224.580

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 16:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Vladimir Moreno Gomez <vmorenog@dian.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 16:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO C-0825 DE 2023 TRIBUNAL Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - Secretaría CI ECOENERGETICOS S.A.S. NIT 900.224.580

132274561-11015

Bogotá D.C., octubre 13 de 2023

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR – SECCIONAL BOGOTA

Oficio No. C-0825

REF: Ejecutivo No.11001310302720220005501 de EL LIMONAR S.A.S contra CI ECOENERGETICOS S.A.S.

En atención a su Petición radicada a través del buzón de correspondencia de nuestra Entidad mediante el consecutivo indicado en la referencia, asignado a este buzón, le informo que revisado el Servicio Informático electrónico de la Obligación Financiera y SIPAC, se pudo constatar que el (la) contribuyente **CI ECOENERGETICOS S.A.S.** identificado (a) con NIT 900224580, a la fecha presenta mora en las siguientes obligaciones y se anexa el Estado de cuenta de acuerdo a su solicitud:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION
VENTAS	2022	1	153.769.000	
VENTAS	2022	2	301.270.000	
VENTAS	2022	3	152.271.000	
VENTAS	2022	4	103.878.000	
VENTAS	2022	5	214.190.000	
VENTAS	2022	6	91.713.000	
VENTAS	2023	1	24.883.000	
VENTAS	2023	2	120.648.000	
VENTAS	2023	3	1.184.000	
RETENCION	2022	3	27.737.000	19.416.000
RETENCION	2022	4	29.036.000	18.873.000
RETENCION	2022	5	7.075.000	4.245.000
RETENCION	2022	6	10.694.000	5.882.000
RETENCION	2022	7	8.913.000	4.457.000
RETENCION	2022	8	115.414.000	51.932.000
RETENCION	2022	9	10.955.000	4.382.000
RETENCION	2022	10	5.132.000	1.796.000
RETENCION	2022	11	3.409.000	1.023.000
RETENCION	2022	12	19.444.000	4.861.000
RETENCION	2023	1	8.238.000	
RETENCION	2023	2	7.431.000	
RETENCION	2023	3	9.393.000	
RETENCION	2023	4	9.020.000	
	2023	5	8.126.000	

	2023	6	8.384.000	
	2023	7	7.569.000	

De otro lado se informa que se encuentra abierto proceso persuasivo de cobro con expediente No. 201936430, y que dentro de este se han proferido los siguientes actos administrativos:

AVISO DE COBRO No 3220210101000642 del 26/03/2021

OFICIO PERSUASIVO PENALIZABLE No. 3220215056002476 del 03/08/2021

Adicionalmente se advierte que no se ha proferido a la fecha medida cautelar en contra CI ECOENERGETICOS S.A.S. NIT 900.224.580.

VLADIMIR MORENO GOMEZ

Analista IV

GIT Administración de Cobro

División de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No 15 32

Conmutador 4090009

The logo for DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) features the word "DIAN" in a stylized font. The "D" and "N" are blue, while the "I" and "A" are green. A small registered trademark symbol (®) is located at the top right of the "N".

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 027 2022 00243 01

Ref. Proceso ejecutivo de CGS Colombia S.A.¹ contra Santos Grupo Latinoamérica S.A.S.

El suscrito Magistrado revocará el auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó Compass Group Services Colombia S.A. contra Santos Grupo Latinoamerica S.A.S.

El expediente solo ingresó al despacho del suscrito funcionario el día **9 de octubre de 2023**, con motivo de lo que se reportó en informe secretarial de esa fecha.

Como título ejecutivo, la parte actora adujo el Acta de Reunión No. 20 de 12 de mayo de 2022 que expidió el panel de amigable composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el que se reconocieron algunas prestaciones pecuniarias a la parte ejecutante y a cargo del extremo ejecutado, y viceversa.

Fundamentación del auto apelado. Con soporte en el artículo 422 del C. G. del P., sostuvo la juez *a quo* que el documento privado que se aportó a la foliatura como título ejecutivo no satisface “el presupuesto de la exigibilidad, actual de la obligación, consistente en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo**” y que ello “no se cumple por cuanto **no se estableció la fecha en que se pagarían las obligaciones**, si en cuenta se tiene que la figura tiene los efectos de una transacción” (art. 60, Ley 1563 de 2012).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y subsidiario de apelación). CGS Colombia S.A. mostró su inconformidad sobre el examen de la exigibilidad del título ejecutivo –documento privado- que adosó al expediente e insistió en la viabilidad de la ejecución, para lo cual invocó algunos argumentos a los que se destinará la motivación de esta providencia.

Al resolver el recurso horizontal que, de manera principal impetró la parte actora, por auto de 31 de octubre de 2022, destacó la misma falladora que en el Acta de Reunión No. 20, atrás referida no se determinaron las “formas de pago, plazos o el vencimiento” de las prestaciones cuyo recaudo forzoso aquí se reclama y que tampoco se allegó un documento idóneo que acreditara el requisito de exigibilidad.

¹ Compass Group Services Colombia S.A.
OFYP 2022 00243 01

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, de la decisión contenida en el Acta de Reunión No. 20 de 12 de mayo de 2022, se tiene que, el panel de amigable composición² dispuso en forma clara y expresa, a favor de la apelante y a cargo de Santos Grupo Latinoamérica S.A.S., la obligación de pagar varias sumas de dinero allí precisadas, que constituyen vínculos obligacionales puros y simples, dotados de la exigibilidad que reclama el artículo 422 del C. G. del P. (págs. 40 a 124 PDF 05).

Así mismo, es ostensible que lo cuestionado por la juez *a quo*, es la exigibilidad, más no lo expreso y claro de las obligaciones dinerarias cuyo pago coercitivo ambiciona CGS Colombia S.A., con soporte en el acta referida, en la que, ciertamente no se contempla ni plazo ni condición alguna.

Ha dicho la doctrina que “la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: «la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada» (...) [y] en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, **el plazo se ha vencido** o se cumplió la condición, **caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible**”³.

Otro sector de la doctrina concuerda con que: “La obligación a plazo se hace exigible al vencerse éste (art. 1553 C. Civil), y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella (art. 1542, *ibidem*), hipótesis en que debe probarse este evento en la forma prescrita en el art. 490 del C. de P. C., ya visto. **Las obligaciones puras y simples son exigibles desde que nacen a la vida jurídica, o sea cuando se contraen**”⁴.

Sobre el tema, precisó la Sala de Casación Civil: “las obligaciones **puras y simples nacen exigibles**, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición. Sobre el particular, la Corte tiene dicho: «En las obligaciones puras y simples, **el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo (...)**”⁵.

² “designado para solucionar las controversias entre Santos Grupo Latinoamérica S.A.S. y Compass Group Services Colombia S.A., a emitir su decisión en relación con el asunto que fuera sometido a su conocimiento”.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL. Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, 2017, Bogotá D.C., pág. 509, se realizó la cita de la sentencia de 31 de julio de 1942, G.J., t. LIV, pág. 383. Aspecto reiterado por el TSB, **auto de 15 de febrero de 2021**.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte Especial, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 171.

⁵ CSJ, sent. SC1170-2022 de 22 de abril de 2022. R. 2013 00031 02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2. De conformidad con las pautas legales, jurisprudenciales y doctrinarias traídas a cuento, se colige que las obligaciones dinerarias reconocidas a la ejecutante, en el título que ella esgrimió como soporte de su demanda, no aparece que se hubieran sometido a un plazo o condición de ninguna índole que limitara su exigibilidad.

Véase que, en el Acta de Reunión No. 20 de 12 de mayo de 2022 se consignó, entre otras cosas:

“4.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICIÓN DE COMPASS

4.2.1. PRIMERO. - Interpretar, declarando que SANTOS incumplió el Contrato de Compraventa e Instalación de Equipos al no haber entregado, instalado y puesto en marcha los equipos de la Etapa II en el Centro de Producción de Alimentos en la Sede de la Fundación Santa Fe de Bogotá, ubicada en la Calle 119 No. 7 – 75 de Bogotá D.C., el día 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

“4.2.3. TERCERO. - Interpretar, declarando terminado el Contrato de Compraventa e Instalación de Equipos suscrito entre SANTOS y COMPASS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”.

“4.2.9. NOVENO.- Interpretar, condenando a SANTOS a pagar a favor de COMPASS la suma de **\$1.372.236.599,30** por concepto del precio pagado por COMPASS en las fechas 23 de noviembre de 2016 y 13 de junio de 2017, descontando del precio pagado el valor correspondiente a los equipos de la Zona de Lavado⁹⁶ objeto de la transacción parcial celebrada entre las partes y también el valor del horno mixto a gas 20 GN2/1 electrónico programable vapor directo, referencia BARON / BCKGS40, que se encuentra relacionado en la Orden de Compra No. OC 009982472-1 (Zona: Cocina Caliente)⁹⁷ y que fue entregado por SANTOS a COMPASS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. 4.2.10.

DÉCIMO. - Interpretar, condenando a SANTOS a pagar a favor de COMPASS la suma de **\$324.584.565,00** por concepto de la cláusula penal pactada en el Contrato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. 4.2.11.

DÉCIMO PRIMERO. - Interpretar, condenando a SANTOS a pagar a favor de COMPASS la suma de **\$333.121.611,60** por concepto de la indexación del valor de los equipos que no fueron entregados el 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. 4.3.

DECISIONES COMUNES 4.3.1.

PRIMERO. - Interpretar, condenando a SANTOS a pagar a favor de COMPASS la suma de \$75.648.000,00 por concepto de los gastos de este trámite de amigable composición. 4.3.2.

SEGUNDO. - Interpretar, condenando a COMPASS a pagar a favor de SANTOS la suma de \$18.912.000,00 por concepto de los gastos de este trámite de amigable composición”.

Por lo dicho en precedencia, para librar mandamiento de pago no era indispensable que en el título ejecutivo se hubiera consignado expresamente fecha o plazo para honrar las prestaciones reconocidas por el amigable componedor.

Por las mismas razones, tampoco era necesaria la aportación de otro documento que diera cuenta de la exigibilidad de las obligaciones principales sobre las que recae la demanda ejecutiva. A la luz de las previsiones del artículo 427 del C. G. del P., tal exigencia no opera en tratándose de obligaciones puras y simples.

Tampoco se olvide que, la decisión de los amigables componedores tiene el alcance propio de la transacción (art. 60⁶, Ley 1563 de 2012), esto es, surte los “efectos de cosa juzgada en última instancia” (art. 2483, Cód. Civil).

⁶ “Artículo 60. EFECTOS. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su **decisión**, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y **decidir** sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones. La decisión del amigable componedor **producirá los efectos legales propios de la transacción**.”

Lo anterior explica que, según el acta en mención, los extremos de este litigio decidieron acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la amigable composición, lo cual involucra que delegaron en un tercero “la facultad de **definir, con fuerza vinculante para las partes**, una controversia contractual de libre disposición” (art. 59, Ley 1563 de 2012).

3. Por ende, prospera la apelación impetrada y como resultado de ello se ordenará a la juez *a quo* que libere la ejecución, en los términos que corresponda, para lo cual habrá de acometer el estudio de rigor.

Ha de añadirse que, al librar la ejecución habrán de tomarse en consideración las pautas que se consignaron en el Acta de Reunión No. 20 de 12 de mayo de 2022, de ser el caso, en consonancia con lo previsto en el artículo 423 del C. G. del P., y con lo que en materia de limitación de intereses de mora establece el ordenamiento jurídico.

4. Desde luego, en ejercicio del derecho de contradicción, en su momento, la parte ejecutada podrá esgrimir las defensas que el ordenamiento jurídico contempla.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 8 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ORDENA** que se profiera mandamiento de pago conforme lo regulan los artículos 430 y 431 del C. G. del P., esto es, con soporte y sujeción a lo que figura en el Acta de Reunión No. 20 de 12 de mayo de 2022, del panel de amigable composición.

Sin costas en segunda instancia, ante la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

En lo sucesivo, la secretaria del Tribunal impulsará con mayor celo y premura los asuntos a su cargo, evitando dilaciones como la que acaeció con el trámite de la apelación que hoy se decide.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0901ee5a3082d0b706dab6af890b3e6f06838fefe01755cc151625e8d5cfa0**

Documento generado en 19/10/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación N°: 11001310303120180048501
Demandante: Ignacio Bonilla González.
Demandado: María Bonilla Sánchez y Otros.

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 29 de septiembre del año en curso.

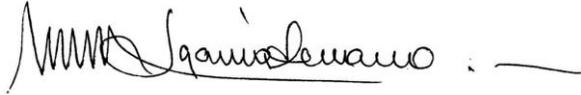
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de octubre de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(031 2018 00485 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8559ec50d454ad9694fc039dbb59fc8f5481f538e5d85b8bcb43ea7476ae8a**

Documento generado en 19/10/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luisa Carolina Lara Urbaneja y otro
Demandado	Laurel Ltda.
Radicado	110013103 031 2019 00192 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolución de expediente al juzgado de primera instancia

ASUNTO

Encontrándose el radicado de la referencia para desatar los recursos de apelación promovidos contra las decisiones del 21 de enero y 15 de diciembre de 2020 adoptadas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sobre las solicitudes probatorias¹; se ausulta que este asunto fue terminado por transacción el 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo visto en la Consulta de Procesos Nacional Unificada² y en el estado electrónico del 20 de octubre de 2021³.

Sea preciso aclarar que, el suscrito magistrado tomó posesión en este despacho el 18 de agosto de 2021, sin haber recibido dentro de los pendientes el trámite que se aborda, mismo del que tuvo conocimiento a partir del informe de “*depuración de procesos activos*” del 25 de septiembre de 2023, tal como se indicó a la secretaría en correo

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 250 a 252, 261 a 266 y 275 a 276.

² Consulta de Procesos Nacional Unificada para el rad. 11001310303120190019200:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

³ Estado del 20-10-2021 del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto31bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstados%20Electr%C3%B3nicos%2F2021%2FESTADO49%2FESTADO49&ga=1)

[my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto31bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstados%20Electr%C3%B3nicos%2F2021%2FESTADO49%2FESTADO49&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto31bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstados%20Electr%C3%B3nicos%2F2021%2FESTADO49%2FESTADO49&ga=1)

Decisión: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Estados%20Electr%C3%B3nicos/2021/ESTADO49/ESTADO49/2019-192AutoDecretoTerminacion.pdf?CT=1696276336437&OR=ItemsView)

[my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Estados%20Electr%C3%B3nicos/2021/ESTADO49/ESTADO49/2019-192AutoDecretoTerminacion.pdf?CT=1696276336437&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Estados%20Electr%C3%B3nicos/2021/ESTADO49/ESTADO49/2019-192AutoDecretoTerminacion.pdf?CT=1696276336437&OR=ItemsView)

electrónico del 02 de octubre del año avante, en el que se peticionó dejar la constancia respectiva al interior del cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En el aludido proveído de terminación dictado por el funcionario de primer grado (del 19 de octubre de 2021) se indicó que, ante la culminación del proceso, se ordenaba el archivo; por lo que se tiene que, no quedó trámite pendiente diferente al derivado de lo pactado por las partes en el acuerdo de transacción.

En tal cariz y por el carácter de cosa juzgada que confiere dicho interlocutorio al plenario, como orienta el artículo 312 del Código General del Proceso; se impone, ante el vacío en el que se caería con su conocimiento, abstenerse esta Sala Unitaria de desatar los medios de impugnación y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver de fondo los recursos de apelación antes señalados, contra las decisiones emitidas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de enero y el 15 de diciembre de 2020, conforme a las razones atrás expuestas.

Segundo: Devolver la actuación a la autoridad de origen, para lo que corresponda.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54b8c02135e712bad6a5a1606a2d182122bf7c6b64c18a1771024bc90b6a058**

Documento generado en 19/10/2023 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Nancy Fabiola Ruiz Caro y otros
Demandado	Famisanar EPS CAFAM Colsubsidio Limitada
Llamamiento en garantía 1	Caja de Compensación Familiar CAFAM
Llamamiento en garantía 2	Allianz Seguros S.A.
Radicado	110013103 034 2017 00145 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed1120f60e8dc9b4f3bd427b4a54d98b6848d05f1080f8a61f62ee9a16ca7d**

Documento generado en 19/10/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO DE SÚPLICA (VERBAL-DIVISORIO). HERNÁN ALEXANDER BARRETO PENAGOS contra EDWIN EDILSON GORDILLO SIERRA. Exp. 034-2018-00048-02.

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica que formuló la parte demandada contra el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, en virtud del cual la Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda revocó al resolver el recurso de apelación, el proveído de 8 de mayo de la presente anualidad dictado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el trámite de la referencia.

Obsérvese al respecto que conforme el artículo 331 del C.G.P, la súplica es viable únicamente **contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador ya sea en el curso de la segunda o única instancia o contra los proveídos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación o los proferidos “en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión (...) y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, indicando además, de forma expresa que “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación (...)”. (Subrayado propio).

Así las cosas, por Secretaría devuélvase el asunto a la Secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 12 de octubre de 2023 y aprobado en la del 19 siguiente.

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** y otros contra **EDUARDO ÁLVAREZ RESTREPO**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-034-2018-00312-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el fallo proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Oscar Romel, Ana Ludy, Rodrigo Yesid, Juan Manuel y Rodolfo Emir Rojas Camargo contra Eduardo Álvarez Restrepo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare que les pertenece el “*dominio pleno y absoluto*” del inmueble ubicado en la calle 63 C No. 18-21 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula 50C-739907.

En consecuencia, solicitaron que se condene al convocado a restituir dicho predio, pagar “*los frutos naturales o civiles*” percibidos y que los

dueños hubiesen podido obtener con mediana inteligencia y cuidado, desde que inició la posesión y hasta que se restituya, suma estimada, al momento de la presentación del libelo, en \$268.000.000¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expusieron los siguientes hechos:

Dentro del proceso de sucesión del causante Oscar Rodrigo Rojas Rincón, adelantado ante la Notaría Veintitrés del Círculo de esta capital, los accionantes fueron reconocidos como sus herederos, siéndoles adjudicado en común y proindiviso, el predio objeto de las pretensiones.

En la actualidad, el inmueble “*es ocupado por el demandado y otras personas cuyos nombres se desconocen*”. El señor Álvarez Restrepo, que ingresó a ese lugar como arrendatario, “*se endilga hoy la calidad de poseedor*”, al punto que promovió una demanda de pertenencia ante el Despacho Primero Civil del Circuito de esta ciudad, la cual culminó por desistimiento tácito el 8 de junio de 2017².

3. Contestación.

El extremo pasivo alegó que el *petitum* carecía de sustento legal, pues ostentaba el bien desde el año 2000, de buena fe, en forma pacífica, con ánimo de señor y dueño, ininterrumpidamente y sin reconocer otro propietario, resultando improcedente la restitución.

Indicó que la demanda es temeraria; no está obligado a pagar suma de dinero alguna; y la mala fe debía acreditarse. Agregó que ingresó al predio con la autorización del señor Laureano Rojas Rincón, por una deuda existente y “*jamás ha sido arrendatario de nadie*”.

Así mismo, propuso “*las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia*

¹ Folio 15, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, en “01CuadernoUno”.

² Folio 14, *ibidem*.

de la obligación, falta de causa y de título para cobrar, prescripción sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones y la genérica, temeridad y mala fe, e inepta demanda, por no reunir los requisitos del Art. 82 del C.G.P., por no indicarse donde reciben notificaciones los demandantes y su dirección”³.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante decisión del 13 de febrero de 2023, la juzgadora resolvió: i) declarar que el predio objeto de las pretensiones les pertenece a los demandantes; ii) ordenar al demandado a restituirlo a su contraparte dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo; iii) condenarlo también a pagar a favor de la parte actora *“los frutos civiles que estos hubieren podido percibir con mediana inteligencia”*, desde el 9 de abril de 2019 y hasta que sea entregado, teniendo como monto de la renta para esa anualidad, la suma de \$3.846.440, el cual será incrementado anualmente, conforme a la variación del IPC e, iv) imponerle el pago de las costas⁴.

Consideró que el demandado fue *“elusivo”* en la práctica de las pruebas que solicitó, *“no sustentó ninguna de las excepciones formuladas”* y estas pretendían controvertir la existencia de una relación crediticia, pero no la acción reivindicatoria, es decir, omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a su inasistencia a la diligencia inicial y conducta procesal.

Las pretensiones estaban llamadas a prosperar, porque los demandantes cuentan con legitimación para proponerlas, al ser los titulares del derecho real de dominio sobre el predio, según se desprende de la anotación 14 del certificado de libertad y tradición aportado. Se probó que el demandado ostentaba la posesión de este, según su contestación y no presentó acción reivindicatoria, ni demostró la existencia de algún vínculo contractual, motivos por los que debía restituir el terreno. Agregó que,

³ Folio 28, *ibidem*.

⁴ Archivo *“35ActaAudienciaSentencia.pdf”* en *“01CuadernoUno”*.

como no se comprobó la mala fe del citado, solo debía responder por los frutos causados desde la contestación del libelo.

5. El recurso de apelación.

El convocado formuló sus reparos⁵, sustentando en oportunidad la alzada⁶. Argumentó que existió una “*parcialidad excesiva*” de la administradora de justicia, quien en una audiencia expulsó e insultó a su abogado ante una respuesta que este le dio, sugiriéndole conseguir otro profesional del derecho, motivo por el cual la denunció y presentó una queja disciplinaria.

Pese a que en su contestación pidió el amparo de pobreza, no se le concedió y, posteriormente, fue condenado a pagar unas “*sumas extravagantes*”, pese a ser una persona de la tercera edad que no tiene capacidad para sufragar esos montos.

No se pronunció respecto del “*incidente sancionatorio*” que formuló, fundado en que “*todos los hechos de la demanda... fueron mentirosos*”, ya que no es cierto que haya sido arrendatario; por el contrario, es poseedor desde el año 2000.

La funcionaria judicial, no practicó las pruebas que pidió, tales como el interrogatorio de parte a los demandantes, ni los testimonios, tampoco tuvo en cuenta unas anotaciones del certificado del inmueble en donde consta la inscripción de una demanda de pertenencia tramitada en el Juzgado Primero y otra en el Cuarenta y Uno, ambos Civiles del Circuito de Bogotá; omitió oficiar al Despacho Diecisiete de Familia de la misma ciudad, medio suasorio con el que se “*demostraba que la sucesión de LAUREANO ROJAS RINCÓN, nunca se tramitó en ese despacho judicial*” y dejó de pronunciarse respecto de la excepción de “*inepta demanda*”.

Agregó que operó la pérdida de competencia contemplada en el artículo

⁵ Archivo “36SustentaciónRecurso.pff” en “01CuadernoUno”.

⁶ Folios 104 y 105, Archivo “14MemorialesDelTrasladoElectronicoL-44Del13DeMarzoDe2023.pdf”.

121 del Código General del Proceso, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de marzo de 2020.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La parte actora alegó que la apelación es dilatoria, pues a su contendor no le asiste el derecho que invoca, como lo estimó la juez de primer nivel, al acoger las pretensiones de la demanda, motivo por el cual solicitó la confirmación y la correspondiente condena en costas⁷.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

Preliminarmente, en lo que tiene que ver con la queja del demandado concerniente a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, fundada en el artículo 121 de la citada codificación, se precisa que, por regla general, tales vicios deben alegarse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, sólo si ocurrieren en ella (artículo 134 *ibidem*).

Por ende, la presunta irregularidad debió ser denunciada por el quejoso en ese momento. En este caso, se observa que el 10 de agosto de 2021⁸, dicha parte puso en conocimiento de la falladora de primera instancia esa situación, la que fue rechazada el 21 de febrero de 2022⁹.

⁷ Archivo "10 Descorre Traslado", *eiusdem*.

⁸ Archivo "06correoArt121CGP" en "01CuadernoUno".

⁹ Archivo "09 AutoRechazaPerdidadeCompetencia.pdf", *ibidem*.

El proceso prosiguió y luego dicho extremo, mediante escrito radicado el 3 del mismo mes del 2023, insistió en la solicitud¹⁰, la que fue nuevamente rechazada por la *a quo*, en la audiencia celebrada el 13 de febrero siguiente, manifestando que tal motivo de invalidez no se alegó oportunamente, habiendo sido saneado en aplicación del numeral 1 de la regla 136 del C.G.P., aunado a que con antelación ya se había resuelto una petición similar, sin queja alguna¹¹.

Adicionalmente, el interesado apeló esa determinación, resuelta por este Tribunal en providencia del 25 de agosto de 2023, confirmando íntegramente la decisión censurada, debido a que el demandado “*convalidó la irregularidad, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del canon 135*”, concluyendo que ese debate fue plenamente zanjado, sin que proceda hacer un análisis adicional en esta oportunidad.

De otro lado, frente al *petitum*, se observa que la acción ejercida es la reivindicatoria, instituida en el canon 946 del Estatuto Civil, que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar al poseedor para que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales¹²; de ahí que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas para perseguirla es menester no solo ostentar dicha propiedad, sino también que haya sido cuestionado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa y, así, es indispensable que, siendo el promotor el dueño del bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, pues es necesario tener certeza del objeto sobre el

¹⁰ Archivo “31 SolicitudPerdidadeCompetencia.pdf”, *ibidem*.

¹¹ Minuto 12:21 a 19:06 del Archivo “34Audiencia13-02-23Sentencia” del “01CuadernoUno.pdf”.

¹² Artículo 665 del C.C. “*derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)*”.

cual recae la restitución demandada. Esa es la razón por la que la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos esenciales para garantizar el triunfo de la acción reivindicatoria.

Según se reseñó, el *a quo* accedió a la pretensión incoada, al advertir, según la anotación 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-739907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad¹³, que los demandantes son propietarios del predio ubicado en la calle 63 C No. 18-21 de Bogotá y que el demandado es su poseedor, como éste lo afirmó al pronunciarse frente a lo pedido, en respuesta visible a folio 28 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”.

A su turno, el apelante alegó que la juez no practicó el interrogatorio de parte a los demandantes, ni los testimonios que impetró.

Contrario a ello, se recibió la declaración de los actores, así: Ana Ludy, Oscar Romel, y Rodrigo Yesid Rojas Camargo, obran a partir de los minutos 22:17, 34:47 y 51:46 del archivo “15Audiencia.mp4”, respectivamente, mientras que los de Juan Manuel y Rodolfo Emir Rojas Camargo se observan desde el minuto 5:37 al 13:36 del consecutivo “16Audiencia.mp4”, en su orden.

Frente a los testimonios de Luis Alberto Pinilla Rincón y Juan Carlos Hernández, pedidos en la contestación de la demanda, la Sala advierte que fueron decretados en auto de 17 de julio de 2019, pero sin practicar, circunstancia que además de no haber sido alegada por el convocado en el curso de la primera instancia, tampoco entraña irregularidad alguna, pues el inciso 1 del artículo 217 del C.G.P. le impone a la parte que haya solicitado ese medio suasorio “*procurar la comparecencia del testigo*”, carga procesal que el apelante inobservó, quién por demás tampoco acudió a las diligencias señaladas para recaudar las pruebas.

Por lo tanto, la juez estaba facultada para prescindir de tales

¹³ Folio 9, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”.

declaraciones conforme lo establecen el numeral 1° del precepto 218¹⁴ y el literal b), numeral 3° de la regla 373¹⁵ *ibidem*. En conclusión, tal reparo también carece de fundamento.

Así mismo alegó que la *iudex* “no ofició” al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, con lo cual pretendía demostrar “que la sucesión de LAUREANO ROJAS RINCÓN, nunca se tramitó en ese despacho judicial”.

Al respecto, además de no advertirse la utilidad de ese elemento de convicción en el marco de la controversia, se observa que no se practicó por la incuria de quién la pidió. En efecto, en el auto que la decretó, el juzgado ordenó a la parte demandada: “proceda a tramitar el oficio”¹⁶.

Ese mandato, tiene respaldo en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P., a cuyo tenor: “[e]l juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”; empero no fue asumida por el interesado, pese a que la mencionada comunicación se elaboró, según se observa a folio 36 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”, al no asumir gestión alguna.

El apelante expuso también, que la funcionaria no se pronunció acerca de la excepción de “inepta demanda”. No obstante, contrario a lo alegado, aquella sí hizo mención expresa a esa defensa en la parte considerativa de su decisión, pues luego de citar las excepciones, afirmó que ninguna de ellas se “sustentó” y tampoco “se enrutó a tratar de controvertir la acción reivindicatoria aquí pretendida”¹⁷. Pero en todo caso, se constata que en la demanda se suministraron las direcciones de sus promotores, como se observa a folio 18 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”.

También reclamó porque la juzgadora nada dijo sobre la inscripción de

¹⁴ “Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.

¹⁵ El juez “Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás”.

¹⁶ Folio 34, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”.

¹⁷ Minuto 26:38, Archivo “34Audiencia 13-02-23 Sentencia.mp4” en “01CuadernoUno”.

dos demandas de pertenencia que aparecen registradas en el certificado de tradición del inmueble objeto de la controversia, decretadas por los Juzgados Primero y Cuarenta y Uno Civiles del Circuito de Bogotá, aserción que carece de sustento, puesto que el *a quo*, luego de precisar que dichas razones se expusieron en los alegatos, se pronunció respecto de estas a partir del minuto 35:11 y hasta el 38:08 del archivo “34Audiencia 13-02-23 Sentencia.mp4”, refiriendo que el primer juicio concluyó por desistimiento tácito, al paso que respecto del segundo, promovido con posterioridad al libelo objeto de este trámite carecía de prueba, pero en todo caso, las aludidas inscripciones no impedían proferir la sentencia, porque ninguna norma así lo establece.

Indicó, como otra queja de su impugnación, que se omitió definir el “*incidente sancionatorio*”. Aserción que no tiene asidero, pues en la audiencia mencionada, se resolvió sobre aquella solicitud a partir del minuto 38:10, estableciendo que el citado no explicó cuál fue la información falsa suministrada por su contraparte, razones por las que se imponía su “*rechazo*”. Motivos que, por demás, son acertados, ya que el demandado no especificó a qué se refería¹⁸, ni en el proceso se acreditó alguna falsedad.

De otra parte, alegó que en su contestación pidió el amparo de pobreza y pese a ello fue condenado a pagar unas “*sumas extravagantes*”, careciendo de capacidad económica para solventarlas. En torno a lo anterior, se advierte que ese beneficio fue denegado en providencia del 17 de julio de 2019¹⁹, sin que el convocado la cuestionara y, por lo tanto, alcanzó ejecutoria.

Frente al *quantum* de los frutos, que calificó de ‘*extravagante*’, no explicó el motivo de su disenso, ni se observa irregularidad en el método aplicado en la sentencia, pues se calculó atendiendo el monto probable de la renta del predio, fundándose para ello en el límite establecido en artículo 18 de la Ley 820 de 2003 y en el avalúo del bien.

¹⁸ Folio 28, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoUno”.

¹⁹ Folio 35, *ibidem*.

Finalmente, con relación a la “*parcialidad excesiva*” de la juez, porque, según se alegó, expulsó e insultó al abogado del demandado y le sugirió conseguir otro profesional del derecho, baste decir que tales alegaciones no constituyen un verdadero reproche a la decisión de fondo, más bien censuran aspectos del procedimiento que no afectan las conclusiones a las que llegó el *a quo*. Además, el Tribunal no observa que los hechos aducidos hayan acaecido, ni comprueba actuar reprochable alguno de la directora del Despacho. Por el contrario, advierte que actuó de forma imparcial y veló por un correcto discurrir del juicio.

En conclusión, se confirmará la decisión cuestionada y se condenará en costas al apelante, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083313e96070f6910dae694dc11e825ea06010d4161caffdba3ad44ffd8128f**

Documento generado en 19/10/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de RODOLFO AUGUSTO LAFONT
PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Exp. 035-2021-
00178-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
28 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de
Bogotá.*

*2.- Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo
12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SERVIDUMBRE de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra SERAFINA URREA DE ROSADO y otros. Exp. No. 038-2021-00467-01.

Atendiendo la solicitud de aclaración formulada por el recurrente y conforme lo establecido en el postulado 285 del Estatuto Procesal, este despacho procede a esclarecer el numeral 1.-, de la parte resolutive del proveído de 6 de octubre hogaño –archivo digital 05–

Adviértase que si se revocó en su totalidad la decisión de 17 julio de esta calenda –archivo digital 35 cuaderno principal–, necesariamente dicha orden “dejó sin efecto” la inadmisión de la demanda, razón por la cual no era procedente ordenar que se “resuelva lo procedente sobre la admisión de la demanda”.

Al cariz de lo expuesto, el a-quo deberá proveer lo procedente o tomar las medidas que estime convenientes, conforme el control de legalidad efectuado en decisión de 13 de junio de esta data –archivo digital 31 cuaderno principal– y lo resuelto en esta instancia –auto de 6 de octubre del año en curso–

Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE (1)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Meliza Cancino Moreno y otros
Demandado	CLC Logística S.A.S. en liquidación y otro
Radicado	110013103 039 2021 00204 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5080e0b264e590f5db5f49c1c187ce19f3e5cfb38349628b7454b67497546fd**

Documento generado en 19/10/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103040201900523 03**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES OFAC Y CÍA S. EN C. S.**
DEMANDADO: **HÁBITAT CALERA & CÍA. S.A.S. Y OTRO**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* denegó el decreto adicional de medidas cautelares sobre los bienes del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Prados del Este, cuyo vocero es Acción Fiduciaria S.A., porque si bien se acreditó el valor de los bienes cautelados, no es menos cierto que la decisión de instancia, tuvo en cuenta algunos abonos que disminuyen significativamente el valor de la obligación.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que, a pesar de que la sentencia sí redujo el valor adeudado, de acuerdo con la liquidación de crédito que realizó por su cuenta, los valores que se deben ascienden a \$13.124.332.912,56. De ahí que el valor de los bienes que se pretende cautelar no alcanzaría a cubrir el saldo de la obligación prudencialmente calculada.

3. Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, la *a quo*

mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque al momento de examinar las medidas y sus adiciones debe corroborarse el monto adeudado junto con las cautelares ya decretadas y efectivamente practicadas, así como que las mismas recaigan sobre bienes de los ejecutados. Además, que la cuantificación del monto adeudado junto con los abonos efectuados debe ser objeto de valoración en la liquidación del crédito, donde la parte contraria podrá ejercer su debida contradicción, por lo que la sola estimación propia no estructura la prosperidad de su alegación.

Adicionalmente, la sentencia de primera instancia fue modificada por el superior jerárquico en providencia del 6 de diciembre de 2022 oportunidad en la cual declaró probada la excepción “*Inexistencia de una obligación de pago en cabeza de los fideicomisos*”, y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente contra Hábitat Calera & Cía. SAS.

CONSIDERACIONES:

1. Las medidas cautelares, *in genere*, han sido definidas como aquellos instrumentos legales, a través de los cuales se busca garantizar la efectividad del derecho reclamado, y, en su oportunidad, asegurar que la decisión judicial adoptada sea materialmente atendida.

En el particular evento del proceso ejecutivo en el escenario coactivo, la doctrina nacional ha sostenido que éste “(...) *tien[e] como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en vengero del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor. Preservación para lo cual se han instituido el embargo y el secuestro*”¹.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda Pág. 685 y 685 Sexta Edición.

En punto a lo discurrido, el Código General del Proceso, habilitó la práctica de medidas cautelares para cada juicio contemplado, que en el caso del ejecutivo, el artículo 599 autorizó que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).*

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Lo primero que debe señalarse es que, de conformidad con el citado canon 599, le corresponde al fallador realizar el análisis prudencial acerca de la necesidad de los embargos, buscando siempre que estos no sean excesivos o sobrepasen el importe del crédito que se adeuda, o, incluso, en caso de que no sean suficientes, a petición de parte, podrán ser aumentados a discreción, siempre guardando los justos límites legalmente establecidos.

Es por ello que el juzgador cuenta con la potestad, como director del proceso, de evaluar la necesidad e inminencia de las cautelas y abstenerse de decretarlas cuando estas se escapan de los parámetros, como en este caso ocurrió.

2.2. Y es que no puede perderse de vista que según la sentencia de segundo grado dictada por esta Colegiatura, el 6 de

diciembre de 2022, se excluyó de la ejecución al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Prados del Este, cuyo vocero es Acción Fiduciaria S.A., y se prosiguió con la ejecución solamente en contra de Hábitat Calera & Cía. S.A.S, al disponer, entre otras cosas:

"PRIMERO. MODIFICAR el ordinal 1º de la sentencia proferida el 8 de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de DECLARAR probada la excepción intitulada "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LOS FIDEICOMISOS". MODIFICAR su ordinal 4º para ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente en contra de Hábitat Calera & Cía. S.A.S. Las demás disposiciones allí contenidas se mantienen incólumes".

Puestas de este modo las cosas, a partir de la preceptiva en comento, no es necesario hacer un ejercicio interpretativo complejo para determinar el alcance de su contenido y colegir que, en curso de un procedimiento de esta estirpe, la facultad que tiene el actor para solicitar el embargo y secuestro de bienes, únicamente, se encuentra limitada a aquellos que se denuncien como de propiedad de los demandados.

De este modo, luce palmario que permitirse el embargo de bienes de quienes ya no hacen parte de la exacción, resulta a todas luces improcedente y fuera del contexto que la disposición presenta en su literalidad.

2.3. En línea con lo anterior, a voces de los artículos 422, 430 y 443 del Código General del Proceso, este procedimiento tiene por finalidad compeler al demandado a solucionar las obligaciones incorporadas en el título base del recaudo, mediante su inclusión en la orden de apremio y, posteriormente, la orden de seguir adelante con la ejecución. Situación que, claramente, excluye las aspiraciones del recurrente, ya que únicamente la sociedad Hábitat Calera & Cía. S.A.S., es la llamada a responder por las sumas que aquí se recaudan, según se dejó sentando en la sentencia de segunda instancia proferida por

este Tribunal; realidad que fácilmente permite desgajar que el aquí ejecutante está habilitado para perseguir solo los bienes del extremo ejecutado, es decir, aquellos pertenecientes a la citada organización.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d81eda5884df3409ecefaf21db8e98d18bbded136e03659eaea90596353543**

Documento generado en 19/10/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Lesión Enorme
Demandante	Norberto Sánchez Romero, Manuel Gonzalo Galeano García, José Odilio Velandia Benítez, Orlando Nieto Bello, Fernando Nieto Bello, José Libardo Piragua León; Pablo Enrique Nova Robayo, Clara Inés Carvajal Hernández; Rafael David Rodríguez Brochero, Henry Alfonso Lovera Barrios, Dais Yolanda Rincón Ortiz, Luis Gonzalo Álvarez Ramírez, María Nubia Barragán De Herrera, Sonia Consuelo González Garnica, Sandra Patricia Nieto Bello, Rocío Sanchez Mejía, Esperanza Morales Muñoz, Emilce Castillo Marín, José María Gómez Sanchez
Demandado	PRODECOM Inmobiliario S.A.S.
Radicado	110013103 043 2016 00376 05
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza recurso de reposición y ordena trámite a recurso de súplica

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la reposición presentada por el mandatario judicial de la demandada, frente al auto del 22 de septiembre de 2023 que decretó una nulidad procesal.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 22 de septiembre pasado, esta magistratura declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida integración del extremo activo, al avizorar la existencia de un litisconsorcio necesario no convocado al proceso¹.

2. La sociedad demandada radicó recurso de reposición y de súplica, para recabar la continuidad del trámite de segunda instancia, o en el agotamiento de actuaciones distintas y de menos rigor a la sanción que devolvió parcialmente el paginario².

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso “[salvo] norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En armonía con lo anterior, el inciso 1º del artículo 331 *ejusdem*, sobre la procedencia de la súplica, enseña:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”.

(Subraya de este Tribunal)

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 10.

² Ibidem, archivo 17.

Como reseña lo anterior, las materias de procedencia son disímiles y, por tanto, dichos recursos no pueden recaer sobre un mismo proveído, como lo sería, una vez resuelta la reposición, dar paso a la súplica. Al respecto ha explicado la doctrina³:

“La súplica es un recurso principal y por lo mismo no es viable proponerla como subsidiaria del de reposición, ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado⁴ “Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretenda que sucesivamente se reconsidere por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición””

2. En el presente asunto, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y de súplica contra la providencia que decretó una nulidad planteada, proveído que al tenor de lo establecido en el numeral 6, del artículo 321 de la codificación procesal civil sería apelable y por contera, susceptible del recurso de súplica; más no del medio horizontal ante el mismo funcionario que dictó el pronunciamiento cuestionado.

Así las cosas, el extremo recurrente falló en su tarea de impetrar de forma correcta y exclusiva el mecanismo de impugnación pertinente; consecuencia, se le imprimirá el trámite que legalmente merece, esto es, el del recurso de súplica, a resolver por los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión; tal como direcciona el párrafo del canon 318 del C.G.P.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.

³ Blanco, H. F. L. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Pág. 786 y 787.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de diciembre 13 de 1983, Revisión de Inversiones Navales S.A., contra Acapulco Princesa Shipping Co. S. A., ponente Dr. Humberto MURCIA.

Segundo. Imprimir al medio de impugnación referido en el ordinal anterior trámite del recurso de súplica. En tal virtud, se ordena que la actuación pase al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Stella María Ayazo Pernet, para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a6497b7ff0c8f8fd2b1369a6d12c2e911694ac23f3822bfc3c0058fc12c7a3

Documento generado en 19/10/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2022 00410 01

Ref. proceso ejecutivo de Fachadas y Recubrimientos S.A.S. frente a Montessori S.A.S.

Se confirmará el auto de 3 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, decisión que mantuvo incólume la juez *a quo*, por auto del 9 de febrero del año que avanza. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 14 de septiembre de 2023.

Fundamentación del auto apelado. La juzgadora de primer grado afirmó que “con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso” y que “para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe constar en un documento que provenga del deudor y al hacer una revisión de aquel que aquí se pretende ejecutar, se vislumbra que corresponde a un ‘proyecto de instalación de láminas (...)’ -obras adicionales- el cual no aparece aceptado por quien se pretende convocar y además es un informe de gestión, del cual no emana ningún tipo de obligación a cargo de quien se ejecuta”.

Al resolver el recurso horizontal, la juez *a quo* sostuvo que “el título báculo de la ejecución es un proyecto de instalación de láminas en el que el aquí demandante se obligaba a suministrar e instalar láminas en alucobond, cold rolled y ventanería en fachada para la remodelación del Teatro Montessori al convocado a juicio, empero NO fue aportado instrumento alguno que permita tener la certeza sobre la aceptación de quien aquí se pretende demandar en la ejecución de esa propuesta”.

LOS RECURSOS (principal de reposición, y en subsidio apelación).

La inconforme se limitó a afirmar que, contrario a lo que percibió la juez de primera instancia, “las obras adicionales” fueron aceptadas por la deudora, según lo refleja el documento que se intituló “proyecto de instalación de láminas”; que “sin duda alguna, estas cantidades de obras adicionales por los

precios anotados fueron autorizadas directamente por el contratante, en varias oportunidades como se verifica en los reportes venideros (pantallazos de conversaciones de WhatsApp); y que “justamente quien da la orden ‘instale la tapa 50000 incluido aiu’, es el contratante con fecha 7 de febrero de 2022, orden que cobijó las cantidades de obras adicionales del recuadro anterior por la suma de \$132.408.949”.

Por último, señaló la presencia de varias comunicaciones cruzadas entre las partes, por correo electrónico, que acreditan “la prolongación del contrato por las cantidades de obras y el precio señalado, resultan nítidos y, de este modo, tenemos documentos que provienen del deudor, contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, pues debía pagarse a la culminación de los trabajos adicionales”.

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda se reclamó que se librara ejecución por las siguientes sumas de capital (junto con sus intereses moratorios): **a)** \$132'408.949 “contenidos en los documentos previamente citados y reproducidos (“proyecto de instalación de láminas”), que darían cuenta de “una obligación clara, expresa y exigible desde el 3 de marzo de 2022” y **b)** \$26'481.789, “a título de cláusula penal, por el 20% acordado en la cláusula décima del contrato adjunto, toda vez que el contrato de las obras adicionales implicó la prolongación en el tiempo de contrato inicialmente pactado y, se calcula por la cifra adicional más no sobre la cifra ya cubierta”.

Tales rubros y cifras, así se dijo, corresponderían a lo que se incluyó como precio total en el documento privado que se denominó “proyecto de instalación de láminas alucobond, ventanería y cold rolled microperforado fachada teatro Montessori” (\$132'408.949) y a la cláusula penal, 20% del total del “contrato inicialmente pactado” (\$26'481.789).

Sea lo primero resaltar que, pese a que en la demanda coercitiva se anunció como anexo, y como parte del título ejecutivo, lo cierto es que a folios no obra escrito que dé cuenta del “contrato de obra No. 031220 de 3 de diciembre de 2020” que recogería el clausulado del negocio jurídico en los términos inicialmente pactados, incluyendo la multa que acá se intenta recaudar.

En rigor, la parte interesada allegó copia de una comunicación, aparentemente remitida por la ejecutante Fachadas y Recubrimientos S.A.S. el 13 de abril de 2022 a Diego Buitrago, representante legal de Montessori S.A.S. con asunto “retiro de materiales, equipos andamios y herramientas” y escrito de “proyecto de instalación de láminas”. Ninguno de esos documentos contiene firma, o siquiera sello atribuible a la parte ejecutada, como de manera ineludible lo establece el ordenamiento jurídico.

2. En efecto, en esta oportunidad se requería la aportación de un título complejo que, sin necesidad de valoraciones adicionales, y desde esta etapa inicial del proceso, diera cuenta cabal de la existencia, exigibilidad y oponibilidad (a la parte ejecutada), de las obligaciones materia de la fallida ejecución.

Sobre el tema, ha sostenido este mismo Tribunal, con una orientación que aún conserva su vigencia, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite **manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar**”¹.

3. Deviene de lo anterior que en esta suerte de debates no se trata de acometer una exhaustiva valoración de entidad probatoria, que comprenda por vía de ejemplo, el alcance, tal vez indiciario, de los pantallazos de WhatsApp que la ejecutante solo vino a aducir al impetrar su recurso. Tal predicamento tampoco parece ajeno a las documentos privados que a la demanda ejecutiva se adosaron², cuya procedencia de la parte ejecutada no cabe colegir en esta oportunidad.

¹ Ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, fue reproducido en el artículo 422 del C. G. del P.

² Copia de una comunicación aparentemente remitida por Fachadas y Recubrimientos S.A.S. el 13 de abril de 2022 a Diego Buitrago en su condición de representante legal de Montessori S.A.S. con asunto “retiro de materiales, equipos andamios y herramientas” y el documento denominado “proyecto de instalación de láminas alucobond, ventanería y cold rolled microperforado fachada teatro Montessori”.

Aquí, por el contrario, en los términos en que se formuló la demanda coercitiva, y la precariedad del título complejo en que se quiso soportar, la labor de establecer la existencia, exigibilidad y oponibilidad de las prestaciones dinerarias materia de ejecución, incluyendo la cláusula penal, requeriría de lucubraciones fácticas y jurídicas que, por regla general (que hace presencia en este litigio) resultan ajenas a una tramitación coercitiva, en la que, como es sabido, se ha de partir –necesariamente– de la existencia de una obligación a cargo del deudor que, con contundencia, emerja del título que para esos efectos se allegue, en forma clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C. G. del P.).

En ese escenario, nada útil involucra la aducción, como parte del título ejecutivo complejo, de los “pantallazos” de comunicaciones de correo electrónico que corroborarían la aceptación de la obligación.

Ante la ausencia del documento privado atinente a la negociación adicional (contrato de obra No. 031220 de 3 de diciembre de 2020), y las deficiencias en punto a la prueba de la procedencia de los documentos que sí se aportaron, el alcance de esos pantallazos no podría ser otro que el de principio de prueba por escrito, acorde con el artículo 225 del C. G. del P.

Tampoco se olvide, de un lado, que “la obligación debe constar en el escrito en que aparezca **completamente delimitada, o sea en forma explícita**, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”³ y, además, que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos’. En síntesis, **la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo**”⁴.

4. Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva, pues lo aquí resuelto encontró su razón de ser en el examen que, como juez de ejecución, realizó el suscrito Magistrado con soporte

³ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

⁴ Sentencia de la CSJ., citada por Hernando Morales Molina, Ob. Cit. pág. 170.

en los documentos que se adosaron como título ejecutivo y la información que se allegó con la demanda.

5. No prospera, entonces, la apelación en estudio. Tampoco habrá condena en costas del recurso, por cuanto nada así lo amerita.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 3 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5dee9699eba5fec06109b1e441d4df480567d3ea892a79bb379c017f643767**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103047202200195 01

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: CONCREMACK S.A.S.

Ejecutado: CONCAY S.A.

Ante el silencio del impugnante al requerimiento previamente efectuado por esta Corporación en proveído de 26 de julio de 2023, y en atención al escrito de 11 de julio de 2022, que presentó luego de haber formulado la alzada, en el cual solicitó al juez de primer grado “la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas para ninguna de las partes”; por sustracción de materia se entiende desistido el recurso.

Por Secretaría, envíese las presentes diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61e45acdf3607458e0c9442117438cdfae6c2564faf923248ed00f5f19078f**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Laudo arbitral
Demandante	VISTATLANTIC S.A.S.
Demandado	INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ
Llamada en garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA
Radicado	110012203 000 2022 02462 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

1. Por cuanto no se objetó la liquidación de costas practicada por la secretaría, se le imparte aprobación¹.

2. Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias a la autoridad de origen; con destino al radicado 124847.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona

¹ Cuaderno de este Tribunal, archivo 12.

**Magistrado
Sala 010 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683ab07f8a73e40aa4ccafeec2a161994e03bd578e08dc03d057d0e7e3f541e**

Documento generado en 19/10/2023 10:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

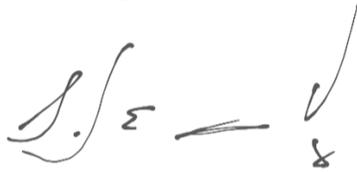
*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD
MÉDICA de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y OTRO contra CRUZ
BLANCA EPS y OTROS. Exp. 002-2009-00392-01.*

*Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en
cuenta el pago de la multa efectuado y acreditado por el abogado William Andrés
Vallejo Barbosa –archivo digital 47-, que le fuere impuesta en proveído de calenda 2 de
agosto hogaño –archivo digital 27-.*

*Una vez en firme este proveído, Secretaría proceda de
manera inmediata a la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia.*

NOTIFÍQUESE (1)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Laura Teresa Zapata Jiménez
Demandado	Banco Caja Social S.A. y Titularizadora Colombiana S. A. HITOS
Radicado	110013199 003 2021 05271 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60558fab610e97705ce0b527a0ff2c4230370bc9926c3fff6198007f308bf8**

Documento generado en 19/10/2023 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca Morichal
Demandado	Banco Av Villas S.A.
Radicado	110013199 003 2022 03273 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, fue instaurada demanda de protección al consumidor el 01 de agosto de 2022¹, cuyas pretensiones se dirigían de forma principal a: *i)* la declaración de responsabilidad del Banco Av Villas al no cumplir con los requerimientos de seguridad y claridad dados los hechos fundantes del medio; y *ii)* la condena a la entidad al reintegro del dinero objeto de hurto y falsedad en cinco cheques, por \$53.005.000 ².

¹ Cuaderno de la SFC, archivo 00.

² Ibidem, archivo 001.

En el acápite de juramento estimatorio se dijo que estos ascendían a \$53.005.000; para lo que se explicó que el “*valor de mis pretensiones asciende a la suma*” antedicha, correspondiente a “*los cinco (05) cheques hurtados el día 12 de mayo del 2020*”.

2. En estos términos fue admitida la acción el 12 de agosto de 2022³.

3. El 16 de mayo de 2023, se dictó sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones⁴, entre estas, se ordenó al Banco Comercial Av Villas S.A., pagar a la demandante la suma de \$20.529.423.

4. Recurrida en apelación la decisión anterior, se concedió el medio, para ser desatado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.

5. Asignado el expediente por reparto al Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad, en proveído del 14 de agosto de 2023 dispuso, remitir por competencia las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al dilucidar que el asunto debió ser tramitado en primera instancia por un juez de la misma categoría (circuito), de ahí que, consideró la alzada de conocimiento del superior funcional⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, debe señalarse que de conformidad con el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de “*los procesos contenciosos de menor cuantía*”, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, señalado en \$53.005.000, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella; dado que, para el 2022 el smlmv correspondió a \$1.000.000; pero no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad; es decir, lo

³ Ibidem, archivo 002.

⁴ Ibidem, archivo 088.

⁵ Cuaderno de segunda instancia, archivo 004.

pedido se ubica en el marco de la menor cuantía para la calenda acotada, del inciso tercero, del canon 25 del C.G.P., entre los \$40.000.000 y los \$150.000.000.

2. Del análisis de las normas aplicables, se determina:

2.1. A la luz del párrafo 3° del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido “[las] apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

2.2. El numeral 2° del artículo 33 *eiusdem*, dispone: “los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”. (Subraya el Despacho).

2.3. El numeral 9° del artículo 20 del estatuto procesal civil indica que, los jueces civiles del circuito conocen de “los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”⁶; empero, ello no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino de forma sistemática con otras normas de esta misma codificación, lo que lleva a afirmar que los asuntos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, al juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima; circunstancia de la que se desprende la definición del juez de segunda instancia, en las materias en que se encuentre habilitada.

⁶ Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

- Señala la Secretaría del Senado: Numeral corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente anulado.

2.4. El párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. Dicho precepto señala: “[los] procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”. Por lo que, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y su procedimiento, bien sea verbal sumario o verbal.

2.5. El numeral 2, del artículo 24 del C.G.P., atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer procesos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. A su turno, sobre el procedimiento, direcciona el inciso cuarto del artículo 57 que, el rito atañe al establecido en el artículo 58 de la misma norma; en la que se señala que la entidad “(...) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, de donde se colige que, reemplaza al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

2.6. El artículo 31 del C.G.P., al fijar la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, sala civil, señala que está a su cargo “2. (...) la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

3. Frente a la materia, también ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷:

“3. El inciso tercero, párrafo 3°, artículo 24, del Código General del Proceso dispone que: «[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable» (subraya fuera del texto).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1741-2018. Magistrado Sustanciador Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

A su vez, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto preceptúa: «Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso».

La Corte respecto de esta regla especial ha dicho:

[Los artículos], (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia. (AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00).”

De lo anterior se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

4. Aplicado al caso concreto, se avizora que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la alzada, en tanto, la misma reposa en los jueces civiles del circuito, al resultar que el funcionario desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal.

La competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe de devolverse al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, para que de paso a lo de su cargo dentro del medio de impugnación que se encuentra desplegado en el caso de marras.

5. Se advierte a la agencia judicial que el asunto deberá asumirse, en atención a lo orientado en el artículo 138 del Código General del Proceso, en tanto, “[cuando] se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, y el inciso tercero del canon 139 *ibidem*, que indica “[el] juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores

funcionales”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que avoque el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de mayo de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar y dese cumplimiento a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad012667293dbf2c7e09e296830631599378447e48703bfd5d300c3d2a491a1**

Documento generado en 19/10/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

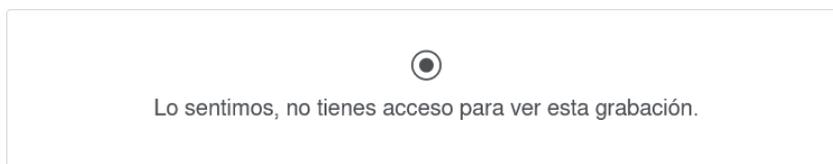


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Alba Marina Abril de Barrantes y otros
Demandado	Raúl José Daza Suescun
Radicado	110013103 027 2020 00077 01
Instancia	Segunda
Decisión	Requiere al juzgado de primera instancia

1. Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra en turno para decidir de fondo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y que, actualmente no abren los vínculos de las grabaciones que fueron remitidas, para lo que se visualiza como mensaje:



Adicional a ello, la judicatura de origen el 11 de octubre de 2023 remitió copia del mensaje acercado por la oficina de Soporte de Grabaciones, en el que se lee:

“Nos permitimos informar, que debido a la contingencia informática de la plataforma Sistema Audiencias, causada por la afectación del 12 de septiembre de 2023 que es de carácter público en los servicios del proveedor iFX Networks, por un ataque de ciberseguridad externo conocido como Ransomware, por el momento, no es posible visualizar la totalidad de las grabaciones que se encuentran en el portal; dado que el restablecimiento total de la información, allí alojada se encuentra en proceso de restauración y verificación.”

Lastimosamente, esta contingencia nos ha afectado a nosotros como prestadores del servicio, ya que dependemos de la plataforma e infraestructura que provee el servicio de iFX Networks para mantener activa la asistencia y servicio hacia los despachos judiciales y al público en general; por esta razón, nos permitimos informar. A raíz del evento atribuible al proveedor la tarea ha tenido un retraso que esperamos resolver a medida que se vaya restableciendo el servicio por parte de IFX Networks, muchas gracias por su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida.”¹

Se dispone, requerir al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que en el término de tres (03) días, proceda a:

1.1. Indicar si actualmente cuenta con acceso a las grabaciones o a copia de las mismas, que reposen en su archivo, a fin de ser remitidas a esta Corporación.

1.2. Indagar si ya fue restablecido el acceso al Sistema Nacional de Grabaciones y en caso afirmativo, sean remitidos nuevamente los vínculos de acceso.

2. Por secretaría procédase a oficiar al funcionario de primer grado.

CÚMPLASE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 10.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be834d8a4b65fa205b9db546fb1d934ed60a992b9aded17cabeb8225dbf442a**

Documento generado en 19/10/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nikoil Energy Corp Suc Colombia y otra
Demandado: SLS Energy S.A.S. en reorganización
Radicación: 110012203000202102345 00
Asunto: Conflicto de competencia

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del pasado 29 de septiembre del año en curso, la cual fue reiterada en proveído del 11 de octubre anterior, REQUIÉRASE nuevamente al doctor Oscar Fernando Celis Ferreira, Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que, inmediatamente, proceda a rendir el informe solicitado.

1

Adviértasele al servidor judicial que, de persistir en su actitud renuente, podrá hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de la investigación disciplinaria.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1914516bf33a325d7d08b1999e5710ec3fa64a38ca43f62ff86702bbbeede22**

Documento generado en 19/10/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>